

Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada

«Art. 2. La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales» (*Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870).

«Art. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley» (*Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de 14 de septiembre de 1882).

«Voté yo el último, a favor del indulto. He considerado el asunto como un caso político, en el que debe hacerse lo más útil a la República. Fusilar a Sanjurjo nos obligaría a fusilar después a otros seis u ocho que están incurros en la misma pena, y a los de Castilblanco. Serían demasiados cadáveres en el camino de la República. Hay que desacreditar los pronunciamientos, por su propio fracaso y por el descrédito de sus fautores. Fusilando a Sanjurjo haríamos de él un mártir, y fundaríamos, sin quererlo, la religión de su heroísmo y de su caballerosidad. Fusilando a Sanjurjo iríamos hoy a favor de la corriente, pero se nos volvería contraria a los pocos días, a las pocas horas; los mismos que ahora piden su muerte, lo sentirían después. La monarquía cometió el disparate de fusilar a Galán y García Hernández, disparate que influyó no poco en la caída del trono; procuremos no incurrir en un yerro análogo. Se ha de acabar con la historia de los levantamientos y con los fusilamientos, haciendo ver que estas acciones no producen ni gloria. Más ejemplar escarmiento es Sanjurjo fracasado, vivo en presidio, que Sanjurjo glorificado, muerto» (Manuel Azaña, *Diarios, 1932-1933*, 25 de agosto de 1932).

INTRODUCCIÓN

1. Vengo trabajando últimamente sobre la figura y la obra de José Antón Oneca (1897-1981) que, durante décadas, hasta su tardío y dificultoso traslado a la Universidad Complutense, fue Catedrático de Derecho Penal en la Facultad salmantina en la que también profesa quien esto escribe. Durante los años de la República, más concretamente entre marzo de 1932 y diciembre de 1936, acogéndose al turno de juristas de reconocido prestigio, fue Magistrado del Tribunal Supremo. Según nos han contado algunos de sus discípulos, en el transcurso de dicho período llevó a cabo una intensa y extensa labor jurisprudencial¹ que, desde esta perspectiva de la aplicación judicial del derecho, ha contribuido al bien ganado prestigio de que sigue gozando en la ciencia jurídica española. Si bien todo ello, como ha escrito uno de aquéllos y conviene no olvidar, a cambio de ser «en la zona nacional injustamente perseguido y encarcelado, sin acusación concreta ni juicio previo, por el solo hecho de defender tenazmente su independencia profesional junto a su ideología liberal»². Y a cambio también —añado yo por mi cuenta y argumentaré más despacio en otro lugar— de ser inhabilitado para desempeñar cargos directivos y de confianza en el ámbito académico, tras la guerra civil y hasta 1948. En su estancia en el Tribunal Supremo ejerció el profesor Antón como magistrado de la Sala Segunda y, lo que es mucho menos conocido, al principio de la misma y durante poco tiempo, de la Sala Sexta, de Justicia Militar. Formando parte de esta última contribuyó a dictar algunas de las sentencias que publico en este trabajo. Es, pues, por esta vía y tirando de estos hilos como he llegado al conocimiento de las mismas.

2. A estas alturas resulta casi ocioso destacar —no sólo para los historiadores de oficio sino también para un público de lectores mínimamente cultos— la trascendencia que la llamada Sanjurjada tuvo en la vida política de la Segunda República. Un repaso, por breve y somero que sea, a lo que se viene escribiendo sobre el asunto nos permitirá apreciar el significado y las secuelas que para el régimen tuvo la frustrada sublevación acontecida el 10 de agosto de 1932 en Madrid y Sevilla y, que como es bien sabido, fue encabezada por el general Sanjurjo y en la que también participaron, aunque de forma bastante desorganizada e inconexa, otros generales y oficiales del Ejército y de la Guardia Civil además de algunos paisanos. Conviene empezar por dos visiones de contemporáneos de los hechos, radicalmente distintas entre sí. La de Azaña, por entonces Presidente del Consejo de Ministros y también titular de la cartera de Guerra, que dedicó mucha atención al asunto en sus diarios, escritos por lo común con un pulcro castellano

¹ Fernando DÍAZ PALOS se refiere a 351 resoluciones de casación en las que Antón fue ponente («Don José Antón Oneca, Magistrado del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 38, 1 [1985], p. 5). Francisco CANDIL JIMÉNEZ, por su parte, ha publicado 32 casaciones que fueron redactadas por él entre los meses de abril y julio de 1936 («Sentencias inéditas en las que fue ponente el Magistrado del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. Don José Antón Oneca», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2 [1992], pp. 45-113). También puede consultarse a los efectos que ahora me ocupan Alfonso SERRANO GÓMEZ: «Don José Antón Oneca en el proceso del General Sanjurjo y su voto reservado», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2 (1992), pp. 11-43.

² F. CANDIL: «Sentencias inéditas...», p. 46.

y en los que tanto³ abundan los análisis lúcidos. Encontramos en ellos, en efecto, abundantes e imprescindibles páginas destinadas a describir los avatares del complot tanto en Madrid como en Sevilla, de cuya gestación presume estar al corriente, así como a relatar en particular su enérgica respuesta al mismo y también la actitud del Gobierno en lo relativo al indulto de Sanjurjo. La segunda de las perspectivas es la del teniente coronel Esteban-Infantes, uno de los sublevados con Sanjurjo en Sevilla. Este oficial que, al menos, desde el comienzo de la República era ayudante del general y que, pocos años después, en los comienzos de la dictadura franquista, mandaría la División Azul, publicó en 1933, un año antes de ser amnistiado por el gobierno Lerroux, un pequeño libro cuyo contenido apenas va más allá de un vehemente, y probablemente interesado, panegírico del general teñido de un desafortunado monarquismo⁴.

La aportación de Arrarás merece consideración especial. Este estudioso, uno de los historiadores oficiales del régimen franquista, publicó una conocida historia sobre la República. En esta obra, y por lo que se refiere al tema que ahora nos afecta, sin renunciar a la mencionada adscripción, supo combinarla con un cierto rigor en su trabajo historiográfico. Dedicó abundantes páginas⁵ tanto al golpe de Madrid como al de Sevilla, sin olvidar un detallado análisis de los diversos planos en los que se produjo la reacción de la República ante esta crisis, abordada esta última con tintes descalificatorios. Y entre ellas, destinó algunas, insólitas en la historiografía por lo que iremos viendo, al proceso contra Sanjurjo y a la sentencia que le condenó. Todo ello sin olvidar, por supuesto, ofrecer una imagen del general acusadamente mitificada e idealizada que, por lo que comprobaremos más abajo, no se corresponde del todo con la realidad.

En la historiografía más reciente sobre la República, la Sanjurjada también ha merecido atención. Conviene detenerse en algunos ejemplos sin pretender ahora agotar el elenco de autores. A Tuñón de Lara ya le preocupó el asunto y lo abordó en varias de sus publicaciones⁶. En ellas describe los acontecimientos de Madrid y Sevilla reparando en ciertos detalles como, por ejemplo, que allí los insurgentes establecieran su puesto de mando en el domicilio de los marqueses de

³ Se trata concretamente de las anotaciones correspondientes a los días comprendidos entre el 9 y el 25 de agosto de 1932 (Manuel AZAÑA: *Diarios, 1932-1933. «Los cuadernos robados»*, Crítica, Barcelona, 1997, pp. 13-47).

⁴ A la vuelta a Madrid, tras el viaje en tren a Hendaya, acompañando a Sanjurjo que escoltaba a la reina Victoria Eugenia y a sus hijos, escribió: «Camino ya de mi casa, ví en los edificios públicos ondear una bandera extraña. No era la misma que vieron mis ojos servir de sudario a valientes soldados y oficiales, compañeros y amigos queridísimos, muertos gloriosamente en Marruecos en lucha por los mandatos de España (...) la nueva combinación de colores de las banderas que encontraba a mi paso, me hicieron suponer –por un momento– que había llegado a la capital de un país extranjero» (Emilio ESTEBAN-INFANTES: *La sublevación del general Sanjurjo. Relatada por su ayudante Emilio Esteban-Infantes. Con un prólogo del propio Sanjurjo*, Madrid, Imp. de J. Sánchez de Ocaña, 1933, p. 156).

⁵ Joaquín ARRARÁS: *Historia de la Segunda República Española*, Madrid, Editora Nacional, 1956, 4 vols. Las páginas de referencia están contenidas en los capítulos 19 a 22 del vol. 1.º, pp. 449 ss.

⁶ Manuel TUÑÓN DE LARA: *La II República*, Madrid, Siglo XXI, 3.ª ed., I, 1976, pp. 108-112. *Tres claves de la Segunda República. La cuestión agraria, los aparatos del Estado, Frente Popular*, Alianza, Madrid, 1985, pp. 251-258.

Molins, muy cerca del Ministerio de la Guerra, y que Sanjurjo hiciera lo propio en el palacio sevillano de la marquesa de Esquivel. Insistió, por lo demás, en lo prematuro de la sublevación, para él más promonárquica y reaccionaria en Madrid que en Sevilla. Y no dejó tampoco de interesarse por sus consecuencias políticas que llevaron al desbloqueo y subsiguiente aprobación por las Cortes mediante mayorías muy amplias, a las pocas semanas del levantamiento, de leyes tan importantes como el Estatuto de Cataluña o la de Bases de la Reforma Agraria⁷. Por el contrario, no le interesaron en modo alguno –actitud, por lo demás, habitual entre los historiadores– los procesos y las condenas que recayeron sobre los golpistas, esto es, la vertiente procesal y penal que, al lado de sus obvias implicaciones jurídicas, reúne también un nada despreciable contenido informativo⁸. Que tampoco ha llamado la atención de Payne, uno de los mejores expertos en la historia militar española más reciente, quien obviamente ha analizado en sus obras los acontecimientos del 10 de agosto de 1932⁹.

A la búsqueda de referencias a las sentencias que se publican más abajo, también he buceado sin éxito en tres obras, excelentes todas ellas, destinadas respectivamente a la carrera política de Alejandro Lerroux, a la actuación del partido radical en los años de la República y a la biografía de Franco. El apasionante libro que Álvarez Junco escribió hace algunos años sobre «el emperador del Paralelo» trata sobre todo de la trayectoria personal y política del personaje anterior al período republicano. No obstante, en las páginas consagradas a este último no se dejan de apuntar las connivencias del protagonista con los golpistas del 10 de agosto, señaladamente con Sanjurjo¹⁰. Y en esta línea ha profundizado Townson en la segunda de las publicaciones aludidas. El principal interés del capítulo de-

⁷ Como es bien sabido, las Cortes republicanas aprobaron en una sola sesión, la de 9 de septiembre de 1932, tanto el Estatuto de Cataluña (por 314 votos frente a 24) como la Ley de Bases de Reforma Agraria (por 318 frente a 19) (M. TUÑÓN DE LARA: *Tres claves...*, p. 251; *La II República...*, pp. 108 ss.). Respecto a esta última, también es conocido que disponía la expropiación sin indemnización de las fincas rústicas de los aristócratas que formaban la grandeza de España. Menos ha trascendido que ya la ley de 24 de agosto de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 25 de agosto) había establecido en su artículo 1.º «la expropiación sin indemnización, y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales (...) de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República». Tras adscribir estos bienes «exclusivamente» a la reforma agraria en curso, el mencionado precepto incluía también como fincas rústicas «las propiedades, casas señoriales o de recreo y sus tierras adyacentes que, aunque no estén dedicadas a explotación agrícola, se hallen situadas en núcleos de población rural inferiores a 1.500 almas».

⁸ Este tipo de fuentes, en concreto las sentencias que publico en este trabajo, no aparecen en los amplios anexos documentales que suelen acompañar a algunas de las obras de TUÑÓN DE LARA. Así, por ejemplo, la recién citada *La II República...*, II, pp. 195-242. O en la selección de textos y documentos del período republicano, realizada por el propio Tuñón, e incluida en el volumen XII (pp. 378-453) de la conocida *Historia de España* editada en Barcelona por Labor y que este historiador dirigió.

⁹ Stanley PAYNE: *Los militares y la política en la España contemporánea*, París, Ruedo Ibérico, 1968, pp. 241-254. Repite estas páginas con muy leves modificaciones en *Ejército y sociedad en la España liberal (1808-1936)*, Madrid, Akal, 1976, pp. 395-412.

¹⁰ «Se supo que compraba a diputados como agente de Juan March o que había mantenido contactos con Sanjurjo previos a su pronunciamiento en Sevilla» (JOSÉ ÁLVAREZ JUNCO: *El emperador del paralelo: Lerroux y la demagogia populista*, Madrid, Alianza, 1990, p. 429).

dicado a la Sanjurjada reside en analizar al detalle la faceta de Lerroux como conspirador en el seno de la alta oficialidad del Ejército, intensificada en los meses que precedieron a la sublevación. A lo largo de estas páginas se argumenta, con inteligencia y rigor, acerca de las implicaciones del político populista, rozando en ocasiones la participación, en la preparación del complot y sobre las graves fisuras que produjeron en las filas republicanas, en concreto respecto a sus relaciones con Azaña¹¹. Por último, la acreditada biografía del dictador Franco que Preston escribió no hace muchos años también aborda el tema que ahora me preocupa. A lo largo de sus páginas abundan las alusiones a Sanjurjo incidiendo en aspectos de la trayectoria del general en los que no se suele insistir como, por ejemplo, su inequívoca implicación en el golpe de Primo de Rivera, sus a veces cuestionadas decisiones tácticas en las campañas de Marruecos o su carácter fatuo que no fue ajeno al accidente aéreo que le costó la vida, cuando despegaba de los alrededores de Lisboa para ponerse al frente de la sublevación del 18 de julio. En cuanto a su conexión con Franco, Preston destaca la actitud ambigua del «caudillo» respecto al complot de agosto de 1932, y su negativa a participar argumentando la deficiente preparación del mismo, factores todos ellos que enturbiaron las relaciones entre ambos¹².

Si el olvido de la historiografía sobre el tratamiento judicial de la Sanjurjada, que vengo comentando, resulta sorprendente, todavía lo es más el de la historia jurídica. Así, por ejemplo, Fiestas, en su conocida obra sobre los delitos políticos en la España contemporánea, se limitó a una somera e imprecisa referencia a la sentencia dictada contra Sanjurjo y los otros sublevados en Sevilla¹³. Y Alejandro y sus colaboradores ni la mencionan, en un trabajo por lo demás sumamente interesante sobre los avatares por los que atravesó la pena de muerte en los años de la República¹⁴, justamente los mismos en que fueron dictadas ésa y las otras sentencias que ahora publico.

A la vista de lo que queda expuesto se comprueba el descuido, por no decir el desprecio, de los historiadores hacia las fuentes de conocimiento que emanan de los diversos trámites del proceso en general, y del penal por lo que se refiere a nuestro caso. Tal actitud es difícilmente comprensible, y mucho más si se tiene en cuenta la riqueza informativa de dichos materiales, por no entrar ahora en su obvio interés en lo relativo a la aplicación del ordenamiento jurídico. Con frecuencia se olvida en estos medios que toda sentencia contiene un apartado de resultandos, es decir, un relato de «hechos probados», en ocasiones muy porme-

¹¹ Nigel TOWNSON: *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid, Taurus, x2002, pp. 163-180.

¹² Paul PRESTON: *Franco «Caudillo de España»*, Barcelona, Grijalbo, 1994. Véanse las numerosas entradas destinadas a Sanjurjo en el índice alfabético de esta obra. «Esta reunión (Preston se refiere a la mantenida entre ambos generales junto con Varela en Madrid, a finales de julio de 1932) explicaría el cáustico comentario que hizo Sanjurjo en el verano de 1933, durante su encarcelamiento tras el fracaso del golpe: “Franquito es un cuquito que va a lo suyito”» (*op. cit.*, p. 119).

¹³ Alicia FIESTAS LOZA: *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Gráficas Cervantes, 1977, p. 290.

¹⁴ Juan Antonio ALEJANDRE: «De la abolición al restablecimiento de la pena de muerte durante la República (1932-1934)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 62 (1981), pp. 7-45.

norizado, a los que el juez o el tribunal aplican las normas. Y tampoco se tiene en cuenta que dicho relato es el resultado del sumario, esto es, de una compleja investigación realizada por lo común por un órgano judicial distinto del que dicta la sentencia, detalladamente regulada en las disposiciones legales¹⁵, y que en ocasiones ocupa tiempo y extensión muy considerables¹⁶. Reivindico, pues, desde aquí –junto, naturalmente, a otras fuentes– la función de sumarios y sentencias en la investigación histórica. Otra cosa es que, lamentablemente, dado el estado de muchos archivos judiciales, con frecuencia no sean tan accesibles como sería de desear.

3. Para acabar estas consideraciones preliminares, me permitirá el lector, antes de darle paso para que ejercite su buen criterio en cuanto a la valoración de las sentencias, una breve presentación de las mismas. Teniendo en cuenta el carácter de los delitos que se enjuiciaban, el de rebelión militar en sus diversos grados, las cuatro fueron dictadas por la Sala Sexta, de Justicia Militar, del Tribunal Supremo que, a partir de 1931, había sustituido a estos efectos al Consejo Supremo de Guerra y Marina. La Sala en cuestión, para las sentencias que nos ocupan, estuvo formada durante esos años por los mismos siete miembros, con la única excepción del magistrado Antón Oneca, a quien me referí al principio de estas páginas, que la integró en las dos primeras pero no así en las dos últimas. Aunque por lo que sé hasta el momento, ninguno de estos siete magistrados –ocho, si incluimos a Antón– fue procesado ni condenado por los tribunales de excepción que tanto abundaron en los primeros tiempos de la dictadura franquista, sí que me consta que varios de ellos, además de uno de los secretarios de la Sala, fueron investigados (imagino que con todo lo que ello suponía) durante los primeros años de la posguerra¹⁷.

¹⁵ Véase el Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, «Del sumario», artículos 259-648, aplicable a los hechos objeto de las sentencias que ahora publico.

¹⁶ Así por ejemplo, en el caso de la sentencia de 18 de marzo de 1935, la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo dictó casi tres años antes, el 11 de agosto de 1932, auto de incoación de procedimiento criminal por los presuntos delitos de rebelión militar cometidos el día anterior en Madrid y en Alcalá de Henares. Una copia de este voluminoso sumario, que consta de 11 piezas y 4.237 folios, se encuentra en el Archivo General de la Guerra Civil Española (en adelante A.G.C.), Político Social, Serie Militar, cajas 335-342. Los sumarios sobre la rebelión de Madrid y la de Sevilla que obran en el Archivo Central del Tribunal Supremo constan respectivamente de 3.543 y 1.450 folios.

¹⁷ No hay, en efecto, sumarios contra ninguno de ellos en los fondos del Tribunal para la Represión de la Masonería y el Comunismo que se custodian en el A.G.C. Aparte de esto, no he encontrado nada en este fundamental archivo en relación con José Antón Oneca, Ángel Ruiz de la Fuente, José María Álvarez Martín, Isidro Romero Cibantos y Emilio de la Cerda L. Mollinedo. No sucede lo mismo con los restantes. Mariano Gómez González, que presidía la Sala, y que en marzo de 1937 era también presidente del Tribunal Supremo (A.G.C., Secretaría, exp. 34.085), fue investigado sin resultado en 1941 y 1944 por el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas, que residía en Madrid. No obraba contra él en el Servicio de Recuperación de Documentos –que ya funcionaba, e intensamente, en Salamanca– ninguna prueba relativa a «antecedentes masónicos (ni) político-sociales» (A.G.C., Masonería, c. 1166, exp. 64). Tampoco encontraron nada en el depósito de Salamanca contra Joaquín Lacambra Brun que, huyendo de Madrid, se había refugiado en Ceuta desde cuya plaza, en marzo de 1938, el juez militar pidió informes al respecto (A.G.C., Masonería, c. 1204, exp. 39). Fernando Abarrategui Pontes tenía abierto en 1941 expediente por parte del mencionado Juzgado de Responsabilidades Políticas. Del Servicio de Salamanca respondieron que no constaban antecedentes de los aludidos contra él, pese a haberlos, y abundantes, de masón contra su

En el terreno formal, no sé si por obra de los ponentes que las redactaron o de los escribientes que las copiaron, conviene advertir acerca de la deficiente redacción de estas resoluciones en las que no son infrecuentes los defectos de puntuación y acentuación así como las erratas y otros fallos, que he procurado corregir en esta publicación.

La sentencia de 25 de agosto de 1932, la más conocida¹⁸ y polémica de las cuatro, fue dictada en procedimiento sumarísimo, es decir, con gran rapidez, y juzgó, y condenó, a Sanjurjo y a los principales encartados de la sublevación de Sevilla. Es breve y sencilla tanto en lo relativo al relato de hechos probados como en lo que hace a la argumentación jurídica. De los cuatro procesados sólo fue absuelto el capitán Sanjurjo, hijo del general. Aunque en la copia que he manejado no figura, uno de los magistrados de la Sala, precisamente Antón Oneca, hizo un voto particular en el que, a diferencia del resto de sus miembros, solicitaba al Gobierno la conmutación de la pena de muerte impuesta a Sanjurjo, única contemplada en el precepto aplicado del Código de Justicia Militar, por la de reclusión perpetua¹⁹.

Contra los participantes en el frustrado cuartelazo acontecido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del 10 de agosto de 1932 se puso, transcurrido casi un año desde los hechos juzgados, la sentencia de 19 de julio de 1933. Hubo en esta causa un abultado número de procesados, 50 en concreto, con predominio de los militares pero con notable presencia también de elementos civiles de diversas profesiones. La sentencia, en sus numerosos y amplios resultandos, describe con todo lujo de detalles los entresijos de la intentona. En cuanto a la argumentación jurídica, en considerandos asimismo frecuentes y detallados, la sala consideró también los hechos incursores en el delito de rebelión militar aplicándoles asimismo los correspondientes preceptos del mencionado Código de Justicia Militar. En el fallo, junto a 35 absoluciones instadas por el

hermano Alejandro (A.G.C., Masonería, c. 1028, exp. 40, y c. 421, exp. 37). Por último, Ángel Manzanque y Feltrer, que era el secretario de la Sala cuando se dictó la sentencia de 1934, fue denunciado en 1941 ante el Juzgado Especial del Gobierno Militar de Madrid por haber frecuentado, entre 1926 y 1930, una logia madrileña perteneciente al Gran Oriente Español. Pese a ello, en el Servicio de Salamanca que, como vamos viendo, era casi omnipotente a estos efectos, no encontraron antecedentes masónicos ni de otro orden (A.G.C., Masonería, c. 345, exp. 49). Del otro secretario, Emilio de Urzár y Olazábal, que actuó como tal en las sentencias de 1932, 1933 y 1935, no existen antecedentes que consten en el A.G.C., salvo que fue el secretario de la causa instruida por los sucesos de agosto de 1932 (Político Social, Serie Militar, Madrid, leg. 319).

¹⁸ La publicó, junto con otras piezas del proceso, A. SERRANO: «Don José Antón Oneca...», pp. 27-35, aunque sin citar en ningún caso las fuentes de procedencia.

¹⁹ El Código de Justicia Militar, pena de muerte incluida, fue mantenido en vigor por la República, como es bien sabido. Al margen de la legislación castrense, ALEJANDRE ha analizado los avatares políticos y jurídicos que experimentó la pena capital durante aquellos años. Conviene recordar, como hitos principales, que la abolición fue recogida en el proyecto pero no así en el texto definitivo de la Constitución de 1931. La pena capital fue suprimida, por primera vez en España, por el Código Penal de 5 de noviembre de 1932, que entró en vigor el 1 de diciembre siguiente. No obstante, bajo gobiernos radical-cedistas, la ley de 11 de octubre de 1934 la restableció, aunque sólo durante un año y exclusivamente para delitos cometidos mediante explosivos y para los de robo a mano armada. Por esta grieta se coló, siendo ministro de Justicia el salmantino Cándido Casanueva, la ley de 20 de junio de 1935 que prorrogó con carácter indefinido dicho restablecimiento y, además, amplió sustancialmente los delitos a los que afectaba («De la abolición al restablecimiento...», *passim*).

propio fiscal al retirar la acusación, se produjeron 15 condenas con penas comprendidas entre los 3 y los 20 años de cárcel.

La siguiente sentencia que publico lleva fecha de 7 de febrero de 1934 y en ella se enjuicia, ahora en procedimiento ordinario, a los participantes en la sublevación de Sevilla no afectados por la sentencia ya pronunciada en agosto de 1932. Cuento 38 procesados, todos ellos oficiales del Ejército (incluidos 16 pertenecientes a la Guardia Civil) salvo un comisario de policía. Como viene siendo habitual la sentencia es prolija en cuanto al análisis de los hechos, centrada fundamentalmente en narrar las negligencias en las que incurrieron los procesados frente a Sanjurjo así como los apoyos que éste recibió por su parte. La fundamentación jurídica gira en buena medida en torno a los delitos de negligencia en el cumplimiento de deberes, en caso de rebelión militar, y de auxilio a la misma. El fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, retiró por falta de pruebas la acusación respecto a 31 de los procesados. Los 7 restantes fueron condenados, por los delitos a que acabo de hacer referencia, a penas que giraron en torno a los 12 años de cárcel.

Por último, la sentencia de 18 de marzo de 1935 afectó también al complot de Madrid y fue dictada contra un grupo de sublevados, dirigidos por el general Barrera, y casi todos ellos declarados en rebeldía. Además de este general, fueron procesados otros 13 oficiales. Encontramos aquí otro relato, más breve pero no menos expresivo que el contenido en la sentencia de 1933, de lo acontecido en la capital republicana y siempre, conviene no olvidarlo, con la categoría de hechos probados propia de toda resolución judicial. Por el delito de rebelión militar, cometido en diversos grados, fueron condenados 9 de los procesados, destacando la pena de muerte impuesta a Barrera como jefe de la conspiración. No obstante, la sala, en el mismo texto de la sentencia, les aplicó la muy polémica ley de amnistía, de 24 de abril de 1934²⁰, expedida por el gobierno presidido por Lerrox y del que formaban parte Madariaga, en Justicia, e Hidalgo, en Guerra. Fueron, pues, estos delincuentes perdonados aunque expulsados del Ejército, manteniéndoles, eso sí, pensiones y haberes pasivos.

Al final de cada una de las cuatro sentencias de las que acabo dar cuenta sucintamente, y cuyos textos íntegros tiene el lector a su disposición, figuran sendos mandatos expresos de la sala ordenando la publicación de la respectiva resolución tanto en la *Gaceta de Madrid* como en la *Colección Legislativa*. Consultadas ambas fuentes con el debido detenimiento, y para sorpresa de quien esto escribe, no hay el menor rastro de ninguna de ellas ni en el diario gubernativo ni en la colección normativa. Y sigo, por supuesto, sin explicarme las razones de este que quiero pensar silencio antes que olvido. Para contribuir a aumentar mi pasmo, tampoco he encontrado referencia (con una excepción²¹) a estas sentencias en el muy conocido *Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi*.

²⁰ Esta ley, intencionadamente muy amplia, contenía hasta 26 apartados referidos a delitos sometidos a amnistía. Fue publicada en la *Gaceta* el 25 de abril y puede consultarse también en la *Colección Legislativa de España*, vol. 138, 2, pp. 236-239.

²¹ En el volumen correspondiente a 1935 (con el núm. 708, pp. 405-407) hay una referencia parcial a la sentencia de 18 de marzo de 1935, pero que sólo contiene los considerandos y no incluye ni los resultandos ni el fallo.

Acabo ya estas páginas preliminares con la obligada referencia a la procedencia de las fuentes. Las sentencias que figuran a continuación se encuentran en el Archivo Central del Tribunal Supremo²². Debo su localización a la amabilidad y diligencia de dos personas que trabajan en esa alta institución a quienes expreso mi agradecimiento más sincero: el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez y Elena Calderón Pavón, directora del archivo.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA

²² Fondo del Consejo Supremo de Justicia Militar. De la sentencia de 18 de marzo de 1935 también hay copia en el A.G.C., Político Social, Serie Militar, c. 342/2.

SENTENCIA DEL JUICIO SUMARÍSIMO

En la Villa de Madrid a 25 de agosto de 1932.—Vista ante esta Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo en juicio sumarísimo y única instancia la presente causa seguida por supuesto delito de rebelión militar de la que es pieza separada en procedimiento ordinario la formada por hechos ocurridos en Sevilla y territorio de la Segunda División Orgánica, contra los procesados Don José Sanjurjo Sacanell, Teniente General del Ejército, Director General de Carabineros, de 60 años de edad, estado viudo y vecino de Madrid; Don Miguel García de la Herrán, general de brigada en situación de primera reserva, de 52 años de edad, de estado casado y vecino de Brenes; Don Emilio Esteban Infantes y Martín, teniente coronel de Estado Mayor, ayudante de campo del Director general de Carabineros, de 40 años de edad, de estado casado y vecino de Madrid; Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, capitán de infantería en situación de supernumerario, de 30 años de edad, de estado soltero y vecino de Barcelona. Todas de buena conducta, y sin antecedentes penales; respectivamente defendidos por los Letrados Don Francisco Bergamín; Don Luis Barrena; Don José Esteban Infantes y Don Juan Fernández, y en la que ha sido única parte acusadora el Ministerio Público directamente ejercido por el Señor Fiscal General de la República y Ponente el Magistrado Don Ángel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta.

Resultando: Que instruido el presente procedimiento con el carácter de sumarísimo, en virtud de auto dictado por la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo a consecuencia de denuncia interpuesta ante la misma por el Señor Fiscal General de la República, para depurar responsabilidades inherentes al alzamiento en armas ocurrido en la ciudad de Sevilla el día 10 del corriente mes, han sido encartados en dicho procedimiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 649 del Código de Justicia Militar el Teniente General Don José Sanjurjo Sacanell, el General de Brigada Don Miguel García de la Herrán, el Teniente coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y el Capitán de infantería Don Justo Sanjurjo Jiménez Peña, asumiendo la Sala de Vacaciones el conocimiento de este asunto, visto lo que sobre el particular dispone el número primero del artículo 86 del mismo Código, que atribuía al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina el conocimiento en única instancia de las causas, en que se persiguieran delitos cometidos por los Inspectores Generales de los Cuerpos e Institutos del Ejército y dado el cargo de Director General de Carabineros que a la sazón desempeñaba al General Sanjurjo; habiéndose pasado después dicho procedimiento de aquella Sala a esta Sala de Justicia Militar como sucesora en el orden judicial del Consejo Supremo, la que le ha dado la tramitación peculiar del caso hasta llegar al presente trámite e instruyéndose pieza separada para depurar en juicio ordinario, aquellas responsabilidades que no están previstas en el artículo 649 del repetido texto legal.

Resultando: Que el Director General de Carabineros, Teniente General del Ejército Don José Sanjurjo Sacanell, con el propósito de provocar un movimiento de carácter revolucionario contra las Cortes y el Gobierno marchó en automóvil desde Madrid a Sevilla, próximamente a las seis de la tarde del día nueve del actual, haciéndose acompañar de su Ayudante de Campo, el Teniente Coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y Martín y de su hijo el Capitán de infantería en situación de supernumerario sin sueldo Don Justo Sanjurjo Jiménez Peña, y una vez en la indicada población, a donde llegó sobre las tres de la madrugada del siguiente día, publicó un bando en el que se nombró a sí propio Capitán General de Andalucía declarando el estado de guerra en todo el territorio de la segunda División Orgánica, bando que hizo promulgar ante su presencia y con las solemnidades establecidas, en los lugares más céntricos de la plaza; sustituyó al Gobernador civil y al General de la División, deteniendo al primero, así como al Alcalde

y a varios Concejales; mandó imprimir y dio a la publicidad un manifiesto en el que declaraba su abierta hostilidad contra las Cortes y el Gobierno constituido; se adueñó mediante actos orales y de presencia, del espíritu de los jefes y oficiales de la guarnición, logrando que en su casi totalidad secundaran el movimiento; situó fuerzas armadas en distintos lugares para la eficacia de sus propósitos; ordenó la organización de una columna integrada por elementos de las distintas armas para oponerse a las fuerzas leales que llegasen de Madrid; incautóse de las Centrales telegráficas y telefónicas y de las estaciones telegráficas de la línea ferroviaria de Madrid y Cádiz; suspendiéndose además el servicio interurbano; ordenó el levantamiento de carriles, lo que se llevó a efecto en la línea de Sevilla a Cádiz en una extensión aproximada de dieciocho metros e igualmente dispuso la voladura del Puente próximo a Lora del Río e interceptar algunas carreteras afluentes a Sevilla, no pudiendo realizarse lo primero, por haber sido detenidos los que intentaban efectuarlo, cuando habían requisado un convoy y a tal propósito en el que conducían tres kilos de trilita, detonadores y mecha, y por ultimo ante el fracaso de su empresa cuando hubo de convencerse que las fuerzas de la guarnición sevillana reaccionaban no estando dispuestas a chocar con las que el Gobierno legítimo envió para sofocar el movimiento, marchó en las primeras horas de la madrugada del día once en un automóvil del servicio público seguido por otro militar que ocupaban un teniente y cuatro individuos armados de la guardia civil, con dirección a Huelva en cuyas cercanías le dieron el alto Agentes de Seguridad y Policía, conduciéndolo al Gobierno Civil de dicha población en unión del General García de la Herrán, teniente coronel Esteban Infantes y Capitán Sanjurjo. Hechos probados.

Resultando: Que el General de Brigada en situación de primera reserva Don Miguel García de la Herrán que se encontraba en Brenes fue avisado de la llegada del General Sanjurjo a Sevilla, trasladóse a dicha capital antes que éste y aguardándole en el chalet «Casa Blanca», donde conferenció con él, secundando sus planes y recibiendo de sus manos el nombramiento de segundo Cabo de la Capitanía General de la División, cargo del que se posesionó ejerciéndolo y desposeyendo violentamente de sus funciones a la Autoridad legítima que lo desempeñaba; que redactó el bando en el que el General Sanjurjo se nombraba Capitán General de Andalucía, contribuyendo a su promulgación con su presencia; que el Alcalde y los concejales detenidos fuéronlo también por sus órdenes inmediatas; que cooperó a la ocupación de las Centrales de telégrafos y teléfonos y cortó el hilo directo que unía con Madrid a la Comandancia Militar; que organizó los equipos de Ingenieros que habían de interceptar las comunicaciones y la columna que había de oponerse a la actuación de las fuerzas leales; que envió a la Estación de San Gerónimo a una Sección de la guardia civil con el propósito de interceptar la vía y cerrar el disco para que el tren de Madrid no entrara en dicha estación y de que fuese tiroteado en el caso de tener acceso a ella, y, finalmente, que fracasado el alzamiento salió con el General Sanjurjo de Sevilla, por la carretera de Huelva, siendo entregado en el Gobierno Civil de la citada provincia en la forma que se expresa en el anterior resultando. Hechos probados.

Resultando: Que el teniente coronel de Estado Mayor Don Emilio Esteban Infantes y Martín, Ayudante del General Sanjurjo, sin concierto previo para el movimiento de rebelión ni adhesión propiamente dicha al mismo que aparezcan suficientemente justificados en autos, auxilió a dicho General para el desarrollo de aquél, intervino con la añadidura o modificación de algunas palabras no puntualizadas en la redacción del bando declaratorio del estado de guerra en Sevilla que dictó el referido general, le acompañó en sus visitas a la Comandancia Militar y a los cuarteles de la guarnición y transmitió órdenes, todo ello sin iniciativa propia de ninguna clase y prestándole como ayudante una obediencia indebida determinante de aquel auxilio para la rebelión, siendo detenido después de salir de Sevilla en la madrugada del día once del presente mes en unión del

general Sanjurjo y de los demás procesados, y puesto como ellos a disposición del Gobernador Civil de Huelva. Hechos probados.

Resultando: Que el capitán de infantería Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, acompañó a su padre a Sevilla sin que conste en la causa concretada su actuación, ni cuáles fueron los hechos en que, a los fines de colaborar al propósito rebelde, interviniera personalmente.

Resultando: Que los Generales Sanjurjo y García de la Herrán alegan que el movimiento no se dirigía contra la República; no apareciendo, además en los autos, que a consecuencia del mismo ni durante su desarrollo se produjesen agresiones contra las personas ni víctimas y tampoco daños en las propiedades particulares y sí sólo los mencionados en los anteriores resultandos. Hechos probados.

Resultando: Que Don José Sanjurjo Sacanell obtuvo todos sus empleos desde la categoría de capitán a la de Teniente General del Ejército por méritos de guerra, hallándose en posesión de dos Cruces Laureadas de San Fernando, una de ellas concedida por eminentes servicios prestados como General en Jefe del Ejército de España en África y de la Medalla de Sufrimientos por la Patria como herido grave; que Don Miguel García de la Herrán, que obtuvo los empleos de capitán y coronel por méritos de guerra se halla en posesión entre otras condecoraciones de tres Cruces de María Cristina y de la Medalla de Sufrimientos por la Patria como herido en campaña; que Don Emilio Esteban Infantes Martín obtuvo el empleo de Teniente Coronel por méritos de guerra y Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña obtuvo por igual título el empleo de capitán hallándose en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria por herido en campaña. Hechos probados.

Resultando: Que celebrada la vista de la presente causa en el día de ayer por el Ministerio Fiscal reputando los hechos sumariales, como ya consignó en su escrito de calificación constitutivos de un delito de rebelión militar definido y sancionado en los artículos 237 y 238, respectivamente, del Código de Justicia Militar y conceptuando responsables como autores del mismo al General Don José Sanjurjo Sacanell en participación de jefe y a los restantes Procesados Don Miguel García de la Herrán, Don Emilio Esteban Infantes y Don Justo Sanjurjo Jiménez Peña como adheridos a dicha rebelión, solicitó se impusiera al primero la pena de muerte y a todos los demás la de reclusión militar perpetua, con las accesorias a que se refieren los artículos 185 y 188 del Código de Justicia Militar en relación con el 55 del Penal Ordinario, procediendo al abono de tiempo correspondiente de prisión preventiva; por la defensa del procesado Don José Sanjurjo Sacanell se alegó que los hechos imputados a su patrocinado constituían el delito de rebelión no consumada, por propio desistimiento, y que no habiendo mediado intimidación ni habiéndose producido actos de violencia o fuerza que ocasionaran víctimas, procedía imponer a dicho procesado la pena de reclusión temporal; por la defensa del General Don Miguel García de la Herrán se adujo que el delito imputado al mismo era el de auxilio a la rebelión sancionado en el artículo 240 del repetido Código Castrense y en atención a ser auxiliador si no cómplice y a las circunstancias atenuantes que concurran, se le impusiera la pena de prisión mayor; por la defensa del procesado Don Emilio Esteban Infantes y Martín se dijo que éste hubiera sido un mero ejecutor de las órdenes del General Sanjurjo como ayudante que era de éste, pero ni transmitió órdenes, ni firmó documentos ni telegramas, limitándose a acompañarle en su marcha a Sevilla y salida de dicha ciudad y que procedía su libre absolución; por la defensa del procesado Capitán Sanjurjo se alegó que había intervenido en el recurso, absorbido por amor y admiración a su padre al que no podía negar su compañía y que en ningún folio del sumario aparecía el menor cargo contra el mismo que corroborase su confesión de solidaridad con aquél, por lo que solicita la libre absolución de su patrocinado y después de la rectificación de las partes y ser oído el procesado General García de la Herrán, único que usó de este derecho que a todos

fue advertido, se declaró concluso el juicio del que se levantó el acta correspondiente, retirándose el Tribunal a dictar sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.

Considerando: Que los hechos realizados por el General Sanjurjo y que anteriormente se detallan están plenamente acreditados en el procedimiento, tanto su confesión explícita como por las pruebas testificales y documentales aportadas y hacen patente que el procesado es reo del delito de rebelión militar en grado de consumación por haberse alzado en armas contra las Cortes y el Gobierno legítimo; figura delictiva encuadrada en el párrafo primero del artículo 237 del Código de Justicia Militar, y que da carácter militar según el número primero del propio artículo, al alzamiento efectuado por estar al frente del mismo individuos de esa condición y por haberse iniciado y sostenido por fuerzas del Ejército sin que desvirtúe su naturaleza jurídica la alegación del procesado de que no iba dirigido contra la República, siendo además indudable que en él asumió el General Sanjurjo las funciones de jefe, por cuyo motivo le es aplicable la penalidad señalada en el artículo 238, número primero, del referido Código, ya que la brillante historia militar del procesado, los servicios que prestó a la Patria y el hecho de no haberse producido derramamiento de sangre durante el desarrollo de la rebeldía por él acaudillada son circunstancias atenuantes que legalmente no pueden ser apreciadas por el Tribunal, ni determinar una menor graduación de la pena por ser única e indivisible la señalada en este caso por la ley.

Considerando: Que los hechos probados imputables al General García de la Herrán, son cuando menos constitutivos del delito de rebelión militar en la participación y graduación punitiva que determina el número segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar como adherido a la perpetración de aquel delito por actos de verdadera y manifiesta colaboración respecto a cuyo alcance esta Sala sentenciadora acepta la mesurada calificación fiscal estimando que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad correspondiente, que el citado precepto legal señala.

Considerando: Que en cuanto a la participación del teniente coronel Don Emilio Esteban Infantes y Martín, ayudante del General Sanjurjo, en los hechos delictivos enjuiciados, es de estimar que, atendiendo al expresado cargo que cerca de dicho general desempeñaba, los vínculos de obediencia y de especial confianza que al mismo le ligaban y la falta de concierto, adhesión estrecha propiamente dicha y personal iniciativa para la realización de los actos integrantes del delito de rebelión militar que se persigue, los hechos probados que respecto a dicho procesado se declaran como tales en esta sentencia e impone la aplicación legal de lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Justicia Militar que en relación con la definición genérica de aquel delito contenida en el artículo 237 tal mismo Cuerpo legal castiga el auxilio para cometerle con la pena de reclusión temporal en los casos en que este auxilio no deba merecer la mayor graduación de una adhesión a la rebelión que por los fundamentos precedentes no cabe aplicar el procesado teniente coronel Don Emilio Esteban Infantes Martín.

Considerando: Que al analizar los términos de la aplicación formulada por la representación pública contra el procesado Don Justo Sanjurjo y Jiménez Peña, no cabe por menos de estimar, que si bien manifestó en su declaración «que hizo cuanto pudo en los actos que realizó su padre», y aun hubo que responder afirmativamente a la imprecisa pregunta de la respectiva indagatoria de ello como del resto de la prueba practicada, no se infiere cuáles fueron en verdad los hechos en que participara y cuya ejecución precisase por modo indefectible, concretar para inducir la existencia de alguna especie de responsabilidad, que sin tal previa determinación, no es dable proclamar, por cuanto implicaría vulneración notoria de fundamentales principios de enjuiciamiento, que sustentados por

eminentes tratadistas, preconizados por la Jurisprudencia y recogidos expresamente por el derecho positivo, encarnado entre otros textos, en los artículos 406 de la Ley procesal, y 420 del Código de Justicia Militar imponen aseverar la certeza de la concesión, que, no complementada por las indispensables aportaciones probatorias de que tales preceptos no dispensan, no otra eficacia ostenta —máxime al exteriorizarse en los términos de generalidad en que se muestra la protestada por dicho procesado— que la de mero indicio, no suficiente a generar declaración condenatoria, a la que, contra lo que acaece en el presente caso, en que ningún testimonio distinto del que el mismo rindiera, reveló la ejecución de aquellos actos de colaboración a la actuación rebelde de los restantes inculpados, debe proceder el desvanecimiento de toda duda racional, acerca de su veracidad; en razón a lo que, y ante la ausencia, no ya de la comprobación inexcusable sino de suficiente enunciación de ellos, que no se especifican ni delatan en el escrito fiscal, limitando sustancialmente, en definitiva, a firmar que el repetido procesado «secundó», tomando parte directamente en la rebelión, los propósitos del jefe de la misma, sin expresar a los fines de modular el grado de responsabilidad y establecer apropiadamente conforme a los artículos trece y quince del Código Penal, la respectiva sanción, cuáles fueron los hechos mediante que se exteriorizara la actuación cooperadora, o que integrara la adhesión o auxilio que los artículos 237 y 240 del Código de Justicia Militar castigan y aquella impresión obliga en método racional y de legalidad estricta a concluir afirmando que la intervención de dicho procesado en los hechos sumariales se redujo, con abstracción de todo acto de aportación al alzamiento, a acompañar a la persona que si jefe y director de éste, era también su padre, circunstancia que a la vez de estimarse, en acatamiento a éticos dictados de que el juzgador no puede ni debe prescindir cuando aspira a que sus resoluciones trasciendan —para ser fiel a expresión de justicia— de la esfera meramente ritual, excluye la licitud de toda punición para quien en franca exaltación de filiales sentimientos, llama a sí una responsabilidad, a cuya legítima exacción —y por ello procede a absolverlo libremente— obstan las realidades sumariales de las que, en el máximo supuesto, pudiera inducirse la ejecución de actos de encubrimiento que, aun definidos en el número tercero del artículo 16 del expresado Código, encontraríanse incursos en la excusa absolutoria que, en mérito a la mencionada razón del parentesco, se establece en el diecisiete del mismo.

Considerando: Que al existir indicaciones no demostradas en autos, de que el movimiento revolucionario surgido en Madrid y en la Capital Andaluza obedecía a un solo plan, parece indicado que debe librarse testimonio de los particulares que en aquéllos consta, relativos a tal extremo, para que surtan sus efectos tanto en la pieza separada que se instruye con referencia a los restantes complicados en los hechos que aquí se persiguen como en los demás mandados instruir por los sucesos ocurridos en esta población, ya que la relación entre todos de tener realidad, impide el que por ahora y en este caso se haga uso por el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 126 del Código de Justicia Militar en aras de la unificación de los procedimientos y por ende del mayor éxito de las investigaciones sumariales.

Vistos los artículos séptimo, número tercero, 126-172, 173, 185, 188, 190, 219, 237 y 238 del Código de Justicia Militar; 18, 52, 54, 60 y 119 del Código Penal; disposiciones de general aplicación de ambos cuerpos Legales, Decretos-Leyes de dos y once de mayo, dos de junio y tres de julio de 1931, y Ley de 19 de enero de 1901 sobre abono de prisión preventiva.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Teniente General Don José Sanjurjo y Sacanell a la pena de muerte, con las accesorias en caso de indulto de inhabilitación absoluta perpetua y pérdida de empleo, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo 237, número primero, del Código de Justicia Militar y castigado en el número primero del artículo 238

del propio Código; al procesado General de Brigada Don Miguel García de la Herrán, a la pena de reclusión perpetua con iguales accesorias como autor del mismo delito de rebelión y en calidad de adherido a la misma, delito que sanciona el número segundo del artículo 238 de la ley citada; al procesado Teniente coronel de Estado Mayor D. Emilio Esteban Infantes y Martín a la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y pérdida de empleo, como auxiliar del mismo delito que castiga el párrafo primero del artículo 240 del repetido Código, y se absuelve al capitán de Infantería D. Justo Sanjurjo y Jiménez Peña. Abónese al General García de la Herrán y al teniente coronel Esteban Infantes la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida y no ha lugar en este momento a determinar la cuantía de la indemnización de perjuicios debida al Estado y a los particulares por razón del delito cometido hasta tanto que no se fije oportunamente en el juicio ordinario que al efecto se instruye por los hechos que se relacionan con la presente causa.

Procedase al comiso de las armas ocupadas a los reos, devolviéndose al capitán D. Justo Sanjurjo la pistola de su pertenencia.

Póngase esta sentencia en conocimiento del Gobierno y espérese al enterado del mismo para proceder a su ejecución, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo diez del Decreto Ley de dos de junio de 1931, que modifica en este punto el párrafo segundo del artículo 662 del Código de Justicia Militar.

Líbrese testimonio de los particulares obrantes en esta causa referentes a la existencia del complot que produjo el alzamiento y las ramificaciones de éste, a fin de que surtan sus efectos en la pieza separada de la misma y en las actuaciones mandadas instruir a consecuencia de los sucesos ocurridos en Madrid el día 10 del actual.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mariano Gómez González, Fernando Abarrátegui Pontes, José María Álvarez Martín, Isidro Romero Cebantes, Ángel Ruiz de la Fuente, Emilio de la Cerda y L. Mollinedo.-José Antón Oneca. Rubricados.

«En Madrid, a 25 de agosto de 1932²³. El Magistrado que suscribe, disconforme con la Sentencia dictada en juicio sumarísimo por esta Sala el día 25 de los corrientes, en la que se condena por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día 10 del actual mes y año, al General José Sanjurjo Sacanell, General Miguel García de la Herrán, Teniente Coronel de Estado Mayor Emilio Esteban Infantes Martín a las penas de muerte, reclusión perpetua y doce años y un día de reclusión temporal, respectivamente, y se absuelve libremente al Capitán Justo Sanjurjo Giménez Peña, formula el siguiente voto.

Que admite y está conforme con la relación de hechos consignados en los resultados de la Sentencia, así como con la doctrina legal que en los Considerandos se declara y presta también su conformidad al fallo, pero, considerando que la pena señalada en el artículo 238 del Código de Justicia Militar al jefe de la rebelión militar, por ser única e indivisible no admite la posibilidad legal de ser rebajada, a pesar de la concurrencia de circunstancias atenuantes bien en el agente o en la infracción, a pesar de la libertad de apreciación que a los Tribunales concede el artículo 173 del citado Código castrense. Considerando que los distinguidos servicios prestados por el General Sanjurjo a la Patria, tanto en tiempo de guerra, como en paz, en momentos sociales y políticos de dificultad, en los que con su acertada y subordinada actuación cooperó a los poderes constituidos con gran prudencia y acierto, evitando trastornos y alteraciones del orden público y te-

²³ Publicó este voto particular del magistrado José Antón Oneca. F. DÍAZ PALOS: «Don José Antón...», pp. 35-36.

niendo además en cuenta que en el movimiento revolucionario realizado en Sevilla no hubo derramamiento de sangre, ni actos de violencia sobre los particulares ni los muebles y sólo únicamente un levantamiento de carriles de poca importancia, desistiendo el General Sanjurjo de su propósito insurgente tan pronto como las fuerzas de la Guarnición de Sevilla le manifestaron su propósito de reintegrarse a la disciplina de los poderes legítimos de la Nación, sin intentar ni por un momento que reaccionaran a su favor y continuaran la rebelión, circunstancias éstas que de no ser una pena única dado la amplitud del artículo 173 del Código de Justicia Militar hubieran podido rebajar la pena tan grave impuesta.

Por lo expuesto el que suscribe, discrepando de la opinión de la Sala, entiende que existen méritos bastantes para estimar la pena excesiva y haciendo uso de la autorización que a los Tribunales concede el artículo 2.º del Código penal común elevar al Gobierno la solicitud de conmutación de la pena por la de reclusión perpetua».

DON EMILIO DE URÍZAR Y OLAZÁBAL, Secretario de la Sala Sexta de este Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará, se ha dictado la siguiente sentencia.

Presidente: Excmo. Sr. Don Mariano Gómez.

Magistrados: Excmos. Srs. Don Fernando Abarrátegui.—Don José María Álvarez.—Don Isidro Romero Cibantos.—Don Ángel Ruiz de la Fuente.—Don Emilio de la Cerda.—Don José Antón Oneca.

En la Villa de Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.—Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta Sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos entre partes de una, el señor Fiscal General de la República y, de otra, los procesados don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna hijo de Francisco y Eloísa de sesenta y un años, casado y natural de San José de las Lajas (Cuba) y Teniente General del Ejército en la fecha de autos, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y defendido por el Letrado don Joaquín Fanjul; Teniente General del Ejército, en situación de segunda reserva, don Emilio Fernández Pérez, hijo de José y Saturnina, de sesenta y un años, casado, natural de Madrid, representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don José Canalejas; don Bonifacio Martínez Baños, Teniente Coronel de Caballería, retirado, hijo de Adolfo y Pilar, de cincuenta y siete años viudo, natural de Puerto Princesa (Filipinas), representado por el Procurador don Mariano García Bustelo y defendido por el Letrado don Genaro Poza Ibáñez; don Ricardo Uhagón Ceballos, Capitán de Caballería, hijo de Juan y María, de treinta y cinco años, soltero, natural de Torrelavega (Santander), representado por el Procurador don Luis Santos y defendido por el Letrado don José Luis de Goyoaga; don Augusto Caro Valverde, Teniente de Caballería, hijo de Augusto y Carmen, de veintiséis años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Segovia y defendido por el Letrado don Baldomero Montoya; don Baltasar Gil Marcos, Capitán de Caballería, retirado hijo de Baltasar y Lu-

cila, de treinta y siete años soltero, natural de La Habana (Cuba), representado por el Procurador don Ignacio Corujo y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don Francisco Martos Zabalburu, Abogado, hijo de Alfonso y María, de treinta años soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; don José Martínez Valero, Comandante de artillería retirado, hijo de Rafael y Rosa, de cuarenta y siete años, casado, natural de Mula (Murcia), y Francisco Rosales Useleti, Comandante de Infantería retirado, hijo de Francisco y Leonor, de cuarenta y siete años, soltero, natural de Madrid, representados por los Procuradores don Victorino Sanz y don José Monsalve y defendidos por el Letrado don Alberto Valero Martín; don José Sanz de Diego, Capitán de Caballería, hijo de Rafael y Buenaventura, de treinta y nueve años, casado, natural de Olmedo (Valladolid), representado por el Procurador don Alberto Vera y defendido por el Letrado don José García de Mesa; don Bernardo Salazar García, estudiante, hijo de Domingo y Paz, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Miguel Colom; don Federico Gutiérrez de León, Coronel de Infantería retirado, hijo de Federico y Telesfora, de cincuenta y siete años, casado, natural de Zamboanga (Filipinas), representado por el Procurador don Francisco Brualla y defendido por el Letrado don Antonio Maseda; don Antonio Cano Ortega, Coronel de Infantería, disponible forzoso, hijo de Buenaventura y María, de sesenta y un años, casado, natural de Sevilla, representado por el Procurador don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado don Luis Hernando de Larramendi; don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, Comandante de Intendencia de la Armada, disponible forzoso, hijo de Eduardo y Luisa, de treinta y siete años, casado, natural de Madrid, y don Isidro Cáceres Ponce de León, Comandante de la Guardia Civil, hijo de Rafael y Antonia, de cincuenta y tres años, casado, natural de Córdoba, representados por los Procuradores don Francisco Brualla y don Antonio Puig y R. de Velasco y defendidos por el Letrado don José Marta del Sol; don Juan Ozaeta y Guerra, Comandante de Infantería retirado, hijo de Rómulo y Jacoba, de cincuenta y dos años, casado, natural de Toledo, representado por el Procurador don Mónico Fernández y defendido por el Letrado don Melitón Quirós; don Tarsilo Ugarte Fernández, Teniente Coronel de Infantería retirado, hijo de Nicolás e Inés, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Guadalajara, representado por el Procurador don Celedonio López y defendido por el Letrado don Agustín Conde; don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, estudiante, hijo de Julián y María, de veintiún años, soltero, natural de Jerindote (Toledo) y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Juan Viscasillas Fernández, estudiante, hijo de Lorenzo y Petra, de diecinueve años, soltero, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Casimiro Olivares y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Gregorio Oloriz Bello, estudiante, hijo de Victorino y Orosia, de veintiún años, soltero, natural de Pamplona y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado don Eduardo Cobián; don Antonio Palacios López, estudiante, hijo de Francisco y Florentina, de diecinueve años, soltero, natural de Soria y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Saturnino Pérez y defendido por el Letrado doña Concepción Peña; don José Fernández Pin, Capitán de Caballería, hijo de Emilio y Aurora, de veintinueve años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don José Zorrilla y defendido por el Letrado don Miguel Martínez Acacio; don Antonio Santa Cruz Bahía, Teniente de Caballería, hijo de Antonio y Milagros, de veintitrés años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Antonio Ayllón y defendido por el Letrado don Alfonso García Valdecasas; don Marcelino Lope Sancho, Teniente de Caballería, hijo de Agustín y Manuela, de veintiséis años, soltero, natural de Avellaneda de

Nuño (Burgos), representado por el Procurador don Tomás Acevedo y defendido por el Letrado don José Fernández Cuevas; don Carlos Barbería Lombillo, profesor mercantil, hijo de Carlos y Dolores, de cuarenta y un años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Gonzalo Valcárcel y defendido por el Letrado don Honorio Valentín Gamazo; don Fernando Roca de Togores y Caballero, Abogado, hijo de Fernando y Carmen, de treinta y ocho años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo y defendido por el Letrado don Luis Barrena Alonso; don José Matres Toril, empleado, hijo de Manuel y Margarita, de cincuenta y cinco años, viudo, natural de Granada y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales y defendido por el Letrado don Antonio Goicoechea; don Isidoro Gavilán Santiago, Picador Militar, hijo de Benito y María, de treinta y cuatro años, casado, natural de Madrid, representado por el Procurador don Ruperto Alcua y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Antonio García Prieto, Picador Militar, hijo de Rafael y Anastasia, de treinta y siete años, casado, natural de Fuente P. Naharo (Cuenca), representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Ricardo Crespo Malbuenda, Sargento de Caballería, hijo de Agustín y Antonia, de treinta y dos años, casado, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), representado por el Procurador don Serafín Palacios y defendido por el Letrado don Joaquín del Moral; don Enrique Barges Pozurama, Teniente de Caballería, hijo de Enrique y Eloísa, de veintisiete años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Miguel Argote y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don José María García Landeira, Teniente de Caballería, hijo de Mariano y Carlota, de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Rafael López Heredia, Teniente de Caballería, hijo de Rafael e Isabel, de veinticuatro años, soltero, natural de Madrid, representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Francisco Pérez Rojo, Teniente de Caballería, hijo de Ruperto y Cristina, de veinticuatro años, soltero, natural de Alcalá de Henares (Madrid), representado por el Procurador don Luis Montalvo y defendido por el Letrado don Pedro Martín Fernández; don Antonio Sainz Fernández, Capitán de Caballería, hijo de Francisco y Petra, de treinta años soltero, natural de Vitoria (Álava), representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Félix Castellón; don César Motheo Ranz, Comandante de Infantería retirado, hijo de Cesáreo y Amalia, de cincuenta y un años, casado, natural de Albacete, representado por el Procurador don Mariano García y defendido por el Letrado don Francisco de Paula Barrera; don Luis Valderrábano Aguirre, Teniente de Caballería, hijo de Isaías y María, de veinticinco años, casado, natural de Dueñas (Palencia), representado por el Procurador don Joaquín Aicua y defendido por el Letrado don José Abril Ochoa; don José Vallejo Peralta, Teniente de Caballería, hijo de Joaquín y Paula, de veinticuatro años, soltero, natural de Villanueva de la Cañada (Madrid), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Emilio Rotonda Pebrer, Abogado, hijo de Emilio y Luisa, de treinta y cuatro años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Federico Fontela y defendido por el Letrado don Adolfo Rodríguez Jurado; don Francisco Roca de Togores Caballero, Abogado, hijo de Fernando y Carmen, de cuarenta y ocho años, soltero, natural de Roma, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Eugenio Sánchez y defendido por el Letrado don Francisco Bergamín; don Alfonso Martos Zabalburu, perito mercantil, hijo de Alfonso y Carmen, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón; don Carlos Fernández Vallespín, estudiante, hijo de Aristides y Eladia, de diecinueve años, soltero, natural de Ferrol (Coruña), vecino

de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Francisco Javier González Amezua y Noriega, Abogado, hijo de Agustín y Primitiva, de veinte años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Jaime Lambea Fernández, estudiante, hijo de Agustín y María, de veinte años, soltero, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Manuel Ignacio Senante; don Pedro Morales Velasco, mecánico, hijo de Hipólito y Manuela, de veintitrés años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Ortega y defendido por el Letrado don Leopoldo Pérez Fontán; don José Furriol Dupuys, del comercio, hijo de Macario y Marta, de cuarenta y cuatro años, soltero, natural de Barcelona, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Andrés Castillo y defendido por el Letrado don Manuel Comyn; don Santiago Matesanz Martín, industrial, hijo de Santiago y Simeona, de veintinueve años, casado, natural y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Francisco del Pozo y defendido por el Letrado don Agustín Barrena; don Francisco López Masip, cocinero, hijo de Manuel y Micaela, de veinticuatro años, soltero, natural de Linares (Jaén), vecino de Madrid, representado por el Procurador don Jesús Pastor y defendido por el Letrado don Manuel Martín Arregui; don Manuel López Martínez, empleador, hijo de Mariano y Engracia, de treinta y seis años, casado, natural de Castellar (Guadalajara), vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fernando Pinto y defendido por el Letrado don Manuel Goded, y don Marino Ruiz Ezquerro, estudiante, hijo de Marino y Laura, de veinticinco años, soltero, natural de Pamplona, vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Romero y defendido por el Letrado don Enrique Prada Notario; todos en prisión preventiva, sin antecedentes penales y de buena conducta.—1. Resultando, que atribuida a esta Sala la competencia para conocer en única instancia de la presente causa, con arreglo al artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar por figurar desde su iniciación entre los presuntos culpables, el entonces Teniente General don José Cavalcanti, Presidente que fue del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, e incoado el procedimiento con el carácter de sumarísimo, en virtud del auto dictado el doce de agosto de mil novecientos treinta y dos por la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, hubo después de seguirse la causa por los trámites del juicio ordinario, según así lo resolvió esta Sala Sexta en su auto de primero de septiembre del mismo año, de conformidad con el dictamen emitido respecto a dicho extremo por el señor Fiscal General de la República y en consideración a los motivos procesales expresados en dicho auto y a los que adujo con anterioridad en razonado escrito el señor Juez Delegado de la Sala.—2. Resultando probado, que, después de una etapa preliminar de conspiraciones contra la integridad del Régimen legalmente establecido en España, durante la cual, para dar al movimiento una bandera, se intentó explotar cuanto era susceptible de producir malestar en el Ejército, diversos elementos militares y civiles, entre los que son de notar bastantes Jefes y Oficiales retirados, concertaron un movimiento predominante militar, para cuya realización se fijó la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y que debía producirse simultáneamente en varias capitales de la República, si bien sólo llegó a tener efectividad en Sevilla y Madrid; y por lo que respecta a esta última plaza, en la que los hechos se realizaron con unidad de propósito y en acción conjunta, que respondía a un plan único, cuya Jefatura no estuvo personificada en ninguno de los procesados que han sido objeto de la acusación, es lo cierto que el movimiento tenía como objetivo inmediato conocido apoderarse violentamente del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones, y como finalidad política derrocar al Gobierno Constitucional y legitimado de la República y adueñarse por la fuerza del Poder.—3. Resultando, que, para la ejecución del propósito que se había concertado, en las primeras horas de la ma-

drugada del citado día diez de agosto, el Teniente Coronel retirado del Arma de Caballería don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, residente a la sazón en Rivadesella (Asturias), llegó a Madrid el nueve de agosto para sumarse a la rebelión, de la que tenía conocimiento, y se constituyó, vestido de uniforme en el cuartel del Depósito de la Remonta y Compra de Tetuán de las Victorias, unidad que había mandado anteriormente, durante largo tiempo, donde le esperaban el Capitán de día, procesado en esta causa y declarado en rebeldía; el Comandante Jefe de la guardia de prevención, Teniente don Augusto Calvo Valverde, procesado, quien previamente había avisado a los Sargentos y Picadores del Depósito que duermen fuera del cuartel ocultándoles el verdadero motivo de la llamada; el Teniente don Manuel Fernández González Muñiz y otros Oficiales pertenecientes unos a la fuerza de dicho cuartel y ajenos otros a la misma, también procesados y declarados en rebeldía con los que el señor Martínez Baños sostuvo breve conversación al llegar al cuartel, acordando le salida de la tropa. Antes de esto el Oficial de guardia señor Calvo Valverde ordenó al procesado Picador del Depósito don Antonio García Prieto que vigilase el teléfono del cuerpo de guardia para que nadie lo utilizase, encargó al también procesado Sargento don Ricardo Crespo Malbuenda que se trasladaran los mosquetones del depósito de armas al repuesto, y comisionó al Picador don Alfonso del Oro Carvajal y al procesado Picador don Isidoro Gavilán Santiago para que vigilara el pabellón del Teniente Coronel, primer Jefe del Depósito, señor Lizarza, a quien antes se le había privado de comunicación telefónica cortando al efecto los hilos por la parte exterior. Formada, armada y municionada la fuerza, a la que igualmente se ocultó el objeto con que se disponía de ella y después de presenciar el señor Martínez Baños la salida de la misma, el Oficial de guardia señor Calvo Valverde se quedó en el cuartel y aquél se retiró en dirección que no ha sido precisada momentos después de salir la tropa.—Hechos probados.—4. Resultando, que una vez fuera del cuartel la tropa del Depósito de la Remonta se dividió en dos grupos o secciones, marchando uno de ellos a pie y el otro en un autocamión, conducido por persona que no se ha podido determinar, con dirección al Hipódromo desde donde siguieron avanzando por la Castellana y Recoletos hacia la Cibeles, con la consigna de detener a cuantos vehículos y agentes de la autoridad encontrasen a su paso y de obligarles a incorporarse a ellos, yendo en vanguardia y al mando del Teniente señor González Muñiz la tropa que montó en el camión y siguiendo el otro grupo a pie a alguna distancia del primero y al mando de un Oficial declarado hoy en rebeldía. El grupo mandado por el Teniente Muñiz se estacionó en el paseo de Recoletos en el espacio comprendido entre la plaza de Castelar y la calle del Marqués del Duero, en el lado correspondiente a ésta, permaneciendo allí algún tiempo en espera de que llegara la segunda sección y otros refuerzos. Observada la presencia de la referida fuerza en dicho lugar y comprobado que lo estaba ilegítimamente, por disposición del Señor Director General de Seguridad, que cumplía a su vez órdenes directas del señor Ministro de la Guerra, el Comandante de la citada sección de tropa Teniente Muñiz fue requerido por el Teniente Coronel de Seguridad señor Panguas para que retirase la fuerza al cuartel y se presentase inmediatamente en calidad de detenido. No habiendo sido obedecida dicha intimación, el señor Director General de Seguridad se presentó personalmente en el lugar donde se hallaba estacionada la fuerza, llevando en su compañía al mencionado Teniente Coronel y a un Comandante, un Capitán y un Teniente de mismo Cuerpo de Seguridad, y dándose a conocer al Teniente Muñiz le requirió e intimó por dos veces para que retirara la tropa al cuartel y compareciera seguidamente a constituirse detenido, siendo obedecido a la segunda intimación, a consecuencia de lo cual el citado Teniente y la fuerza a sus órdenes montaron seguidamente en el autocamión que les había conducido y emprendieron la vuelta con dirección al paseo de la Castellana. Recorrido en esa dirección un espacio de ochenta o cien metros, se encontró la fuerza que retrocedía con las tropas que venían a pie a las cuales se habían uni-

do durante el trayecto, entre otras personas no determinadas varios Oficiales y Jefes hoy en rebeldía, y el Capitán de Caballería procesado don Ricardo de Uhagón Ceballos, quien, vestido de uniforme y con armas, ayudó ocasionalmente al movimiento. Este segundo grupo de tropas bajaba hacia la Cibeles desplegado en guerrilla, y al encontrarse con el que retrocedía cambiaron impresiones quienes los mandaban, y persistiendo en el primitivo intento descendió del autocamión la fuerza al mando del Teniente Muñiz y se unió a la restante dirigiéndose todas en actitud de agresión armada contra las fuerzas de Seguridad apostadas en las proximidades del Palacio de Comunicaciones, momento y situación en que comenzaron a cruzarse disparos entre aquéllas y éstas; generalizándose el fuego y dispersándose, y huyendo los rebeldes por el paseo de Recoletos como resultado de la refriega, en la que hubo varios muertos de las fuerzas sublevadas y heridos de ambas partes, de todos los cuales se hace mención en otro de los Resultandos que siguen.—Hechos probados, no estándolo, en cambio, que se hicieran disparos por el procesado don Bernardo Salazar desde los balcones de su domicilio en el paseo de Recoletos durante el episodio que queda referido.—5. Resultando, que con escasa anterioridad a la llegada de las fuerzas rebeldes a paseo de Recoletos, penetraron por la calle de Prim, desde dicho paseo, varios automóviles que se dirigieron con los faros encendidos hacia la parte posterior del Ministerio de la Guerra del cual tenían el propósito de apoderarse los elementos que participaban en la sublevación; y al efecto, un grupo de los que iban a pie por el mismo trayecto que recorrieron los automóviles, adelantándose a los demás, se aproximó a una de las puertas de dicho Ministerio, vigilada en la parte interior por ocho números de la Guardia Civil y en el exterior por fuerzas de Seguridad, y no hallando franca la entrada, los grupos rebeldes que habían llegado ya a las proximidades, rompieron el fuego contra los guardias del Ministerio; sosteniéndose un tiroteo entre aquéllos y éstos que originó la dispersión y huida de los facciosos y de los automóviles antes mencionados, por las distintas calles del contorno y su persecución por los guardias de Seguridad y de Asalto, logrando ponerse a salvo la mayor parte de los comprometidos, con abandono de algunos coches en la calle de Prim, y resultando herido el sereno de dicha calle José Díaz Fernández.—Hechos probados, sin que lo haya sido, por el contrario, que el procesado Capitán de Caballería don Baltasar Gil Marcos, que iba vestido de paisano y fue detenido en la calle del Conde de Xiquena, juntamente con otro procesado hoy en rebeldía, antes de los sucesos relatados, se encontrara en dicho paraje como participante del movimiento, con objeto de colaborar al mismo con servicios de avanzada o descubierta ni que realizara actos de violencia, como tampoco está acreditada la participación en el movimiento del Comandante de Artillería don José Martínez Valero, ni del paisano don Francisco Martos Zabalburu, ambos procesados, que fueron detenidos por encontrarse aquella madrugada en lugares próximos a los sucesos.—6. Resultando, que durante los sucesos ocurridos en el paseo de Recoletos y en la calle de Prim que antes han sido descritos, estuvo presente y en relación con las fuerzas rebeldes el procesado Teniente General en situación de reserva don Emilio Fernández Pérez, quien conocía el movimiento, se adhirió al mismo y participó en su ejecución, aunque sin asumir la jefatura de aquél, ni mando directo de fuerzas con las que trabó contacto vestido de paisano, siendo detenido, con otros rebeldes momentos después de haberse refugiado, seguidamente de dicho suceso, en una casa del paseo de Recoletos, para ponerse a cubierto de la persecución que iniciaron las fuerzas leales al producirse la dispersión de los facciosos, ocupando aquéllas al efectuar la detención diversas armas que llevaban todos o parte de los detenidos; como también lo fue en otra casa del mismo paseo el procesado Capitán de Caballería don José Sanz de Diego, quien llegó a esta Villa la tarde del día nueve, procedente de Alcalá de Henares donde tenía su residencia accidental, pernoctó en Madrid, acudió vestido de uniforme y con armas al lugar de los sucesos y, mezclándose entre los grupos rebeldes, ayudó circunstancialmente al movimiento, con el

que se declaró en el juicio oral hallarse identificado, refugiándose en la casa donde al ser detenido se le ocupó el arma de que fue portador, momentos después de dispersarse y huir los sublevados para sustraerse a la persecución de las fuerzas legales.—Hechos probados.—7. Resultando, que condecor el procesado don José Cavalcanti, Teniente General en la fecha de autos, de los procesos que existían en relación con el movimiento de que se trata, por haberle informado del mismo el también procesado Teniente General don Emilio Fernández Pérez, quien hubo de manifestarle en su propia casa, sobre las once de la noche del nueve de agosto último que, por estar resuelto a tomar parte en él, le hacía determinadas recomendaciones de orden familiar para el caso desgraciado que fue objeto de sus previsiones, al ser avisado el señor Cavalcanti, sin que conste por quién, de que la sublevación se había iniciado en el paseo de Recoletos, quebrantando la situación de prisión atenuada en que se hallaba por acuerdo de la Comisión Parlamentaria de Responsabilidades, salió de su casa, vestido de paisano y sin armas, dirigiéndose a dicho lugar con el objeto de buscar al señor Fernández Pérez y retirarle de allí o hacer que desistiera de su conocido propósito de intervenir en el movimiento, lo que no pudo lograr, en vista de lo cual regresó a su domicilio, donde pocas horas después fue detenido, dando ocasión los hechos relatados a que fuera advertida la presencia del señor Cavalcanti en el lugar de los sucesos, entre otras personas por alguno de los Oficiales que tuvieron en éstos preponderante intervención y que con tal motivo, dicho Oficial, sin iniciativa, ni aquiescencia del señor Cavalcanti, profiriera en voz alta frases laudatorias para éste e invocara su nombre y prestigio en el Arma de Caballería, para alentar con ello a las tropas que tomaron parte del movimiento, en el que no ejerció el señor Cavalcanti actos de mando ni de cooperación de ninguna clase que se hayan justificado, a pesar de lo cual, no sólo no lo denunció a sus superiores, en forma y momento adecuado, sino que desde que conoció el plan que luego se desarrolló y aun estando cierto de que se llevaría a efecto, adoptó la resolución, confesada en el acto del juicio oral, de no hacerlo.—Hechos probados.—8. Resultando, que casi simultáneamente a los hechos acaecidos en las proximidades de la calle de Prim y algún tiempo antes de los que ocurrieron en la plaza de Castelar y paseo de Recoletos, penetraron en el Palacio de Comunicaciones varios militares y paisanos, entre ellos, y en primer término, el Teniente Coronel retirado de Infantería don Társilo Ugarte, el Comandante de la propia arma don Juan Ozaeta, también retirado, el Comandante de Administración de la Armada don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba y otros paisanos, con el aparente objeto de poner telegramas, que en efecto cursaron algunos, vistiendo aquéllos sus respectivos uniformes militares, y conversando unos con otros a medida que se concentraban en el vestíbulo central del edificio, donde coincidieron en llegar con intervalos de breves instantes. Personado en el mismo sitio, seguidamente, el Coronel de Infantería don Antonio Cano Ortega, designado por el Jefe del movimiento para tomar a su cargo aquel centro los facciosos, que presenciaban en actitud de asistencia expectante la iniciativa que tomaba el señor Cano Ortega, intentaron detentar el mando de la Guardia Civil que custodiaba el referido Palacio y apoderarse de la sala de aparatos, lo que estimaban cosa llana y fácil de conseguir, porque presumían, erróneamente, que aquella fuerza les secundaría en sus propósitos subversivos; pero lejos de desarrollarse las cosas como ellos esperaban, fueron detenidos, desarmados y reducidos a la obediencia por el mencionado destacamento de la Guardia Civil, que se vio precisado a encañonarles conminándoles con el empleo de la fuerza para que se rindieran, como lo efectuaron sin dar lugar a otras medidas que las puramente precautorias que imponía su manifiesta actitud rebelde. Los que intervinieron en tales hechos eran portadores de armas, que arrojaron al suelo cuando la Guardia Civil les conminó a que lo hicieran, apareciendo luego otras que fueron llevadas allí envueltas en una manta, además de las que se ocuparon en un automóvil que llegó y se estacionó en el pasaje de la Caja Postal de Ahorros con simultaneidad a lo que se ha re-

latado. Estos hechos formaban parte del plan de conjunto concertado por los organizadores del movimiento y participaron en ellos, como conocedores del mismo e identificados con él, los procesados don Antonio Cano Ortega, don Társilo Ugarte, don Juan Ozaeta y don Fernando Cobián.—Hechos probados, no estándolo, en cambio, que participaran en los mismos, ni que conocieran el plan concertado para este movimiento los procesados don Juan Viscasillas, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios y don Gregorio Oloriz, estudiantes, así como don Francisco Rosales Useleti, detenidos unos en el interior y otros en las proximidades del Palacio de Comunicaciones por sospechas que no han tenido suficiente confirmación.—9. Resultando, que en lo propia madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos el Coronel retirado don Federico Gutiérrez de León en unión de un Teniente Coronel y un Comandante, también retirados, procesados y declarados éstos en rebeldía, se presentaron, de uniforme, en el cuartel donde se aloja en esta plaza el Regimiento de Infantería número treinta y uno, con la pretensión de hacerse cargo de dicha unidad, manifestando que había sido derribado el Gobierno constitucional de la República y que el nuevo Gobierno le había mandado que hiciera lo que manifestó, a cuyo efecto no tardarían en recibirse las oportunas órdenes, tratando con estas falsas noticias de sorprender la buena fe de los Jefes legítimos del Regimiento y de predisponer su ánimo para que, dando crédito a la supuesta licitud de lo que pretendía el señor Gutiérrez de León, fuera puesta dicha fuerza bajo el mando personal y directo de éste, lo que en sus designios facilitaría el de disponer de ella con el intento de sumarla al movimiento concertado, malográndose los propósitos del señor Gutiérrez de León, porque no habiéndose recibido las expresadas e inexistentes órdenes en el breve plazo que, para confirmar plenamente sus sospechas, señaló el Teniente Coronel, primer Jefe accidental de dicha unidad don Ángel Sánchez Casas, quedó allí mismo detenido el Señor Gutiérrez de León, medida que se adoptó igualmente con los Jefes que le acompañaban, quienes realizaron actos que por la situación procesal de rebeldía en que éstos se encuentran, están, por ahora, sustraídos al conocimiento de la Sala.—Hechos probados.—10. Resultando, que en la noche del nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos, llegaron, procedentes de Madrid, a Alcalá de Henares donde estaban de guarnición, los Tenientes de Caballería procesados don Enrique Barges Pozurama y don Antonio Santa Cruz Bahía, pertenecientes, respectivamente, a los Regimientos números dos y tres del Arma, y con ellos otros dos Tenientes procesados y declarados en rebeldía, quienes convocaron a buen número de Oficiales de las expresadas unidades para una reunión en los aledaños de la ermita de la Virgen del Val, diciendo que debían comunicarles noticias interesantes de Madrid. Reunidos en el referido punto y luego en la pista de la guarnición denominada La Hípica en las primeras horas de la madrugada del día diez de agosto, sin conocimiento ni autorización de sus Jefes, los procesados Capitanes don José Fernández Pin y don Antonio Sainz Fernández, los Tenientes don Antonio Santa Cruz Bahía, don Marcelino Lope Sancho, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Rafael López Heredia, don Francisco Pérez Rojo y varios otros Oficiales declarados en rebeldía, se les manifestó por algunos de los iniciadores de la rebelión que en aquella madrugada ocurriría un levantamiento en toda España que llegarían dentro de poco a Alcalá los Coroneles retirados don Gabriel de Benito y don Manuel Romero de Tejada, procesados y hoy en situación de rebeldía, para informarles más detalladamente respecto al particular y que la entrevista con dichos Coroneles se celebraría en la pista, adonde al efecto se trasladaron todos los reunidos. Llegados allí los mentados Coroneles a quienes se atribuye haber dicho que la guarnición de Madrid se había sublevado, que se había formado un nuevo Gobierno y que los Regimientos de Caballería números dos y tres debían salir para Madrid, acordaron los reunidos para que salieran fuerzas de ambos Regimientos a sumarse al movimiento militar, poner estos hechos en conocimiento de sus Jefes legítimos, siendo comisionado al efecto, entre otros, el

Capitán Sainz. Una vez que regresaron todos a sus respectivos cuarteles el Capitán de día del Regimiento número tres don José Fernández Pin dispuso, antes de que llegaran los primeros Jefes del mismo y sin anuencia de éstos, la salida de un escuadrón, compuesto de tres secciones de sables y una de ametralladoras con cuatro máquinas, que de acuerdo con dicho Capitán mandarían, juntamente con aquél los Tenientes don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho, negándose a ejercer el mando de su sección que le correspondía, el Oficial de semana procesado don José Vallejo Peralta, quien, de acuerdo con el Oficial de guardia don Luis Valderrábano, que como el anterior, no había concurrido a las reuniones de la Virgen del Val y de la pista, avisó al Coronel del Regimiento. Las fuerzas del Regimiento número tres, que salieron, en efecto, del cuartel al mando del Capitán Fernández Pin, con los Tenientes Santa Cruz, Lope Sancho y otros dos Oficiales procesados y en rebeldía, emprendieron el camino hacia Madrid, en columna de viaje, para sumarse al movimiento; y cuando llevaban recorridos unos dos kilómetros, se encontraron en la carretera con los Coroneles De Benito y Romero de Tejada, y al tener noticia por éstos de que el movimiento militar había fracasado en Madrid y como no se les uniera su Coronel ni fuerza del Regimiento número dos, se vieron compelidos a regresar a su cuartel, siendo arrestados por el Coronel primer Jefe de su Regimiento, quien momentos antes, había llegado respondiendo al aviso del Oficial de semana señor Vallejo.—En el Regimiento número dos no se efectuó ninguna salida por esperar órdenes del Coronel legítimo del mismo, si bien con la oposición de algunos Oficiales declarados en rebeldía.—Hechos probados.—11. Resultando, que el procesado don Carlos Barbería Lombillo, con conocimiento de la rebelión y para facilitar la cooperación a la misma de las fuerzas militares acantonadas en Alcalá de Henares, realizó un viaje en automóvil a dicha plaza, trabando contacto con los elementos rebeldes, regresando a Madrid para adquirir noticias del levantamiento en armas, y volviendo a salir en dirección a Alcalá, en cuyo trayecto se puso al habla con el Coronel de Benito, a quien unió para regresar juntos a Madrid.—Hechos probados, no habiéndolo sido, por el contrario, que cooperara al movimiento el procesado don Fernando Roca de Togores y Caballero.—12. Resultando, que el Comandante de la Guardia Civil don Isidro Cáceres y Ponce de León que el día nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos salió en ferrocarril de Oviedo, donde tenía su destino, hacia Valladolid, para asuntos particulares y hubo de continuar el viaje en automóvil desde la estación de León, deteniéndose en Medina de Rioseco, próximamente una hora, sin que se haya demostrado que en tan breve tiempo realizara acto alguno tendente a atraer a la rebelión, que no consta le fuera con anterioridad conocida, a las escasas fuerzas de dicho Instituto que componían el Puesto de la mencionada ciudad.—13. Resultando, que no ha sido acreditada suficientemente la participación en los hechos de esta causa del procesado don José Matres Toril, a quien en el auto de procesamiento se imputó haber colaborado, sin expresar en qué forma, al movimiento de que se trata; atribuyéndosele luego en el escrito de conclusiones provisionales que, con conocimiento exacto del complot y de su finalidad facilitó de manera directa con sus actos, que no se especifican, la realización del mismo, interviniendo en las negociaciones «entre los directores del movimiento» y redactando documentos a él referentes, mientras que en el de conclusiones definitivas se le acusa de que estando en relación con los ya sentenciados don José Sanjurjo y don Emilio Esteban Infantes para el movimiento de Sevilla, no sólo ocultó los propósitos existentes, sino que realizó actos que, aun no habiendo podido determinarse concretamente, implican una participación directa de auxilio o enlace entre los elementos rebeldes.—14. Resultando, que por consecuencia de las heridas de arma de fuego que recibieron durante la colisión que entre las fuerzas leales y las rebeldes, produjo en las inmediaciones de la plaza de Castellar y calle de Prim en los momentos a que los Resultandos cuarto y quinto se contraen, fallecieron a más del Alférez de Complemento don Justo San Miguel Martínez Campos y el

Teniente don Manuel Fernández y González Muñiz que formaban entre las segundas, el Picador de la Remonta don Alfonso del Oro Carvajal, y los soldados de dicha unidad Pedro Fernández García, Manuel Mora Lacrancon, José Castillo Amador, Juan Navarro Artero, Florentino Sánchez Martín y José Espartero Muñoz y el paisano don José María Triana Roig, habiendo también recibido heridas de la propia Arma el Capitán procesado y rebelde don José María Serrano y Rosales, las clases y soldados de la Remonta Bartolomé Ruiz Ruiz, Joaquín Pardo Díaz, Agustín Muñoz López, Pedro Aparicio Ridaura, Salvador Ruiz Martínez, Enrique Miguel Armengol y Francisco Pérez González, los paisanos José Díaz Fernández y Luis Moreno Sánchez y los individuos del Cuerpo de Seguridad pertenecientes a las fuerzas leales José Egea Sánchez, Mariano Villacañas Suárez, Casimiro Hernández Fuentes, Emilio Cordero Molina y Plácido González López, cuyos heridos a excepción de don José María Serrano, que se fugó del Hospital, estando en curación de las lesiones, de Francisco Pérez González que aún permanece sometido al oportuno tratamiento y de Luis Moreno, que no constan por haberse fugado del Hospital Provincial luego de practicada la primera intervención, tardaron en curarse respectivamente dieciocho, uno, setenta y cinco, tres, ocho, cuatro, sesenta y tres, cincuenta y uno, cincuenta, quince, treinta y sesenta y cinco días, durante los que precisaron asistencia facultativa o estuvieron impedidos para dedicarse a sus habituales ocupaciones.—15. Resultando, que conforme está acreditado en los autos el día diez de agosto y sucesivos, fueron recogidas por los Agentes de la Autoridad en los distintos lugares donde se desarrollaron los sucesos que son objeto de la presente causa y con ocasión de los mismos numerosas armas, abandonadas unas, ocupadas otras a las personas, y en lugares y circunstancias que en aquéllos se determinan, siendo bastantes de ellas de la propiedad del Estado por constituir el armamento de las tropas de la Remonta que tomaron parte en la rebelión, habiendo sido utilizadas no pocas como instrumentos del delito y sin que con respecto a bastantes se haya podido determinar a quiénes les fueron ocupadas; cuyas armas, que fueron puestas en su día a disposición de la Sala por la Dirección General de Seguridad, y acompañadas de relación expresiva de su clase, marca, procedencia y demás características, son, en resumen: treinta y cuatro mosquetones marca Mausser ocupados en la plaza de Castelar y sus inmediaciones a soldados de la Remonta; once rifles marca Remington encontrados dentro de un automóvil en las inmediaciones del Palacio de Comunicaciones, en cuyos alrededores y en lugares indeterminados fueron ocupadas también diecisiete pistolas de diversas marcas y cinco revólveres Smith; y ocho pistolas, un revólver, cuatro rifles, un mosquetón, una carabina Remington, seis carabinas Mausser, un fusil de la misma marca y tres escopetas ocupadas a las personas o en los lugares que en la expresada relación se detallan, todo lo cual, así como el número, marca, matrícula y propiedad de los automóviles ocupados por la Dirección General de Seguridad, con ocasión del movimiento, consta también en los autos.—16. Resultando que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas dice: 1) Que los hechos procesales que relata son constitutivos, unos, del delito de rebelión militar, previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; otros, del de seducción para cometer la rebelión, definido y castigado en el artículo doscientos cuarenta; y otros, del de auxilio a la rebelión que define y sanciona mismo artículo doscientos cuarenta del expresado Código.—2) Que son responsables criminalmente, en concepto de autores por participación directa en los mismos, el procesado don José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna como comprendido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho antes citado; como comprendidos en el número segundo del mismo artículo y en igual concepto los procesados Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, don Antonio Cano Ortega, don Társilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Francisco Rosales Useleti, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don José Martínez Valero, don Baltasar

Gil Marcos, don Ricardo de Uhagón Ceballos, don José Sanz de Diego, don Augusto Caro Valverde, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Gregorio Oloriz Bello y don Antonio Palacios López; como autores del delito de seducción para la rebelión los procesados don Federico Gutiérrez de León y don Isidro Cáceres y Ponce de León y como autores también del de auxilio a la rebelión, los procesados don José Fernández Pin, don Antonio Santa Cruz Bahía, don Marcelino Lope Sancho, don Carlos Barbería Lombillo, don Fernando Roca de Togores Caballero y don José Matres Toril.—3) Que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.—4) Que procede imponer a don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna como incurso en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar la pena de muerte; a los procesados don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, don Antonio Cano Ortega, don Tarsilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Francisco Rosales Useleti, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don José Martínez Valero, don Baltasar Gil Marcos, don Ricardo de Uhagón Ceballos, don José Sanz de Diego, don Augusto Caro Valverde, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Gregorio Oloriz Bello y don Antonio Palacios López, la de reclusión perpetua; a don Federico Gutiérrez de León la de quince años de reclusión temporal; a don Isidro Cáceres y Ponce de León la de doce años y un día de la misma pena, a los procesados don José Fernández Pin, don Antonio Santa Cruz y don Marcelino Lope Sancho, a los dos primeros la de quince años de reclusión temporal y al tercero la de doce años y un día de la misma pena; y a los procesados don Carlos Barbería Lombillo, Fernando Roca de Togores y don José Matres, a los dos primeros la pena de doce años y un día de reclusión temporal, y al tercero la de catorce años de la misma pena, con las accesorias correspondientes a todos los procesados, siéndoles de abono también a todos la prisión preventiva sufrida.—5) En concepto de responsabilidad civil, abonarán los inculpados solidaria y mancomunadamente, a los herederos de cada uno de los soldados y clases fallecidos, la cantidad de diez mil pesetas o la que señale la Sala como más justa en su sentencia.—6) Finalmente, con respecto a los procesados don Alfonso Martos Zabalburu, don Carlos Fernández Vallespín, don Francisco Javier González de Amezua y Noriega, don Jaime Lambea Fernández, don Pedro Morales Velasco, don Emilio Rotondo Pebrer, don José Furriols Dupuys, don Santiago Matesanz Martínez, don Francisco López Masip, don Manuel López Martín, don Marino Ruiz Ezquerro, don Francisco Roca de Togores y Caballero, Comandante don César Moneo Ranz, Capitán don Antonio Sainz Fernández, Tenientes don Antonio Vallejo Peralta, don Luis Valderrábano Aguirre, don Antonio Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, Picadores don Isidoro Gavilán Santiago y don Antonio García Prieto y Sargento don Ricardo Crespo Malbuenda, el Ministerio Fiscal, como resultado de la prueba practicada en el juicio, retiró la acusación formulada en sus conclusiones provisionales. También solicita el Fiscal que se deduzca testimonio en relación con los particulares de esta causa relativos a los procesados Capitán y Teniente de Caballería respectivamente don Antonio Sainz Fernández, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, transmitiéndose a la Autoridad militar competente a los efectos oportunos.—17. Resultando, que las defensas de los procesados don José Cavalcanti y Albuquerque, don Emilio Fernández Pérez, don Bonifacio Martínez Baños, don Augusto Caro Valverde, don Baltasar Gil Marcos, don Francisco Martos Zabalburu, don Bernardo Salazar García, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Juan Viscasillas Fernández, don Antonio Palacios López, don Marcelino Lope Sancho, don Carlos Barbería Lombillo, don Isidro Cáceres Ponce de León, don José Matres Toril, al elevar a definitivas

sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de los mismos; y formularon sus conclusiones definitivas en escrito que presentaron pidiendo la defensa del procesado don Ricardo de Uhagón Ceballos la libre absolución o alternativamente que se imponga cuatro meses de arresto mayor, o arresto militar en su caso, como autor del delito definido en el artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal, o de la falta grave prevista en el número cuarto del trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar; las defensas de los procesados don Antonio Cano Ortega, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don Francisco Rosales Uceleti y don José Martínez Valero piden la libre absolución por no constituir los hechos delito, o de serlo le son de aplicación la eximente número uno del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar; la del procesado don José Sáenz de Diego, la libre absolución o alternativamente seis meses de arresto por estar incluido el hecho en el caso cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar; la del procesado don Juan Ozaeta Guerra pide la libre absolución por no ser delictivos los hechos que se le imputan y de serlo le es de aplicación la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve o alternativamente constituiría una falta grave incluida en el número cuatro del artículo trescientos veintinueve en grado de frustración y debe imponerse arresto militar en su grado medio; la del procesado don Társilo Ugarte Fernández la libre absolución, por no ser los hechos constitutivos de delito y, alternativamente, o concurre la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve, o la atenuante número nueve del Código Penal y la de obrar al impulso de un móvil de carácter moral irresistible en cuyo caso ha de pensarse con seis años y un día de prisión mayor, o debe ser castigado como falta grave del artículo trescientos veintinueve del Código citado, con seis meses de arresto militar, la defensa del procesado Gregorio Oloriz Bello pide asimismo la libre absolución, y alternativamente cuatro meses de arresto como autor del delito previsto en el número primero del artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal; la de don Federico Gutiérrez de León, solicita la libre absolución por no existir delito y de serlo concurre eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar, o en su caso y como autor del delito de proposición para la rebelión en grado de tentativa, con la atenuante sexta del artículo noveno del Código Penal ha de imponérsele un año de prisión; la de don José Fernández Pin solicita la absolución por no existir delito, o, en su caso, sería el que define el artículo doscientos cuarenta del repetido Código de Justicia Militar en grado de tentativa, o una falta militar, con la eximente del número primero del artículo doscientos treinta y nueve; y las de don Fernando Roca de Togores Caballero y don Antonio Santa Cruz Bahía piden la absolución de sus patrocinados por no ser constitutivos de delito los hechos que se les imputan.—18. Resultando, que en la tramitación de esta causa se han observado las disposiciones legales.—Visto siendo ponente el Magistrado don Emilio de la Cerda y López de Mollinedo.—1. Considerando, que el delito de rebelión militar se halla esencialmente caracterizado por el alzamiento en armas contra la Constitución de la República, el Jefe del Estado, las Cortes o el Gobierno legítimo, siempre que se verifique concurriendo alguna de las circunstancias que a continuación de dicho concepto fundamental enumera el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar entre las cuales figura como primera la de que los reos de la rebelión estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.—2. Considerando, que apreciados en su conjunto los hechos enjuiciados en esta causa y que han sido materia de definitiva acusación—a salvo de las modalidades y formas específicas que concretamente se determinarán—son constitutivos del delito de rebelión militar en los términos definidos en el Considerando anterior puesto que, previo concierto de elementos predominantemente militares, con unidad de dirección, acción conjunta y propósito de derrocar por la fuerza al Gobierno legítimo, bajo el mando, como Jefe de uno de los proce-

sados declarados en rebeldía y sustraído en tal forma actualmente a la acción de la justicia –por lo que en esta sentencia ni procede determinarle ni hacer declaración alguna respecto al mismo– se realizó en la forma que expresan los Resultandos de hechos probados, el alzamiento en armas de parte de las fuerzas de Caballería Depósito de Remonta intentando apoderarse del Ministerio de la Guerra y del Palacio de Comunicaciones, procurando que se sumase a la rebelión el Regimiento de Infantería número treinta y uno de esta plaza así como los Regimientos de Caballería números dos y tres de guarnición en la de Alcalá de Henares con movilización y salida de fuerzas pertenecientes a la unidad últimamente citada, todo según más por menor se relaciona en los Resultandos correspondientes, en que declaramos probados tales hechos integrantes, en su unidad, del delito expresado de rebelión militar del que, además de haberse comprometido la seguridad del Estado y alterado gravemente el orden público, al restablecer éste mediante la obligada defensa en primer término y la forzosa represión que en definitiva hubieron de realizar las fuerzas adictas al Gobierno, resultaron los muertos y heridos que en su lugar especifican.–3. Considerando, que en modo alguno hechos de tal entidad pueden consiguientemente estimarse por su origen, desarrollo, finalidad y consecuencias como simple manifestación de protesta de carácter pacífico o «incruento» según se ha dicho en los debates de juicio oral, puesto que si iniciada por militares y fomentada y auxiliada por los mismos con el concurso de algunos elementos de carácter civil y atendido el propósito, confesado por algunos procesados con jactancia de justicia de derrocar al Gobierno legítimo pretendiendo que no lo era ni representaba la verdadera opinión del país, es lo cierto que para ello desbordándose de todo cauce legal dentro del cual la ciudadanía puede manifestarse, perpetraron un alzamiento en armas seguido de graves violencias y tales hechos no pueden merecer otro concepto que el de rebelión militar ya señalado conforme al artículo doscientos treinta y siete del Código de la justicia castrense, precepto genéricamente aplicable al caso con moldes tan adecuados y precisos que jamás permitirían invocar con referencia a los hechos de autos el artículo ciento setenta y seis del vigente Código Penal dedicado a sancionar las manifestaciones ilícitas aun por parte de aquellos ciudadanos que no tienen disminuida su capacidad de manifestarse políticamente y emitir en este orden con libertad su pensamiento lo que no ocurre el elemento armado al que le están prohibidas esta clase de actuaciones; siendo más improcedentes todavía la pretensión de reputar los actos justiciables que se persiguen en esta causa como constitutivos de la falta grave que define y castiga el número cuarto del artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar que notoriamente no puede referirse a la actuación violenta y subversiva de grupos, unidades o Cuerpos pertenecientes a la milicia y alzados públicamente en armas, comprometiendo la seguridad del Estado y del Ejército como lo hacen los delitos de rebelión y de sedición militares en los cuales conoce constitucionalmente por razón de la materia esta especial jurisdicción.–4. Considerando, que no procede tampoco invocar como fuentes para resolución de los problemas jurídicos planteados en este juicio los antecedentes legislativos que se encuentran en la Pragmática que fue ley quinta del título once, libro duodécimo de la Novísima Recopilación, en el Decreto-Ley de las Cortes de diecisiete-veinticinco de abril de mil ochocientos veintiuno con olvido de que según su artículo séptimo «la obligación impuesta a las autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunión de facciosos, prender a los delincuentes y atajar el mal en su origen», ni en la Ley de Orden Público de veinte-veintitrés de abril de mil ochocientos setenta, intentando sostener con tales antecedentes que para reprimir legítimamente por la fuerza una rebelión militar se imponga ante todo la declaración del estado de guerra mediante la publicación del oportuno bando y que sin este requisito no existan términos hábiles en derecho para exigir las responsabilidades derivadas del delito, siendo de estimar por el contrario que el

precepto legal directamente aplicable al caso sometido al conocimiento de esta suprema jurisdicción que define, en tan citado artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia militar, el delito de rebelión de esta clase, al establecer sus esenciales características y las circunstancias diversas que pueden engendrarle, ni en aquellas notas fundamentales o de primer plano ni en estas otras que afectan a sus diversas modalidades, se expresa ni insinúa siquiera que fuere requisito *sine qua non* para la comisión ni para la legítima sanción del delito una previa declaración del estado marcial o de sitio previsto en la legislación de orden público —y que ya el Real Decreto de catorce de enero de mil ochocientos cuarenta y uno sólo autorizaba con serias restricciones limitativas de los antecedentes legislativos mencionados— sino que, opuestamente a tal hipótesis, el repetido artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en su circunstancia cuarta solo se ocupa del estado de guerra como situación contingente, que puede concurrir o no en el delito de rebelión militar sin que ello afecte por lo tanto a la propia virtualidad de éste, lo cual conduce por consecuencia lógica a sostener y declarar que el caso de excusa absolutoria que determina el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del expresado Código para los meros ejecutores del delito de rebelión que se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto no debe tener otro alcance que el de determinar sus naturales y oportunas aplicaciones en los alzamientos en armas, cuya gestación y evolución permitan a las autoridades, previos los trámites de rigor, la publicación de bandos y la fijación de plazos para el sometimiento de los rebeldes o sediciosos con objeto de evitar males mayores e intentar llevarlos al camino de la legalidad; pero cuando la rebelión surge de improviso en forma violenta y con determinados e inmediatos propósitos gravemente subversivos, como ocurrió en el caso de autos, ni el espíritu ni la letra de la ley pueden dejar indefenso a un Régimen o a cualesquiera de sus instituciones u organismos esenciales en espera de que se cumpla un mero requisito formal que, como queda señalado, el precepto positivo penal directamente aplicable no reputa de ineludible observancia.—5. Considerando, que el delito de que se trata reviste diversas formas y entre ellas y como principales, aparte de las de Jefatura absoluta, o relativa de las fuerzas rebeldes, las de adhesión cualquiera que sea la forma en que se preste a la ejecución del delito y los de auxilio al mismo, y en estos dos aspectos forzoso es reconocer que pueden apreciarse no sólo las diversas participaciones que define el Código Penal en relación con los responsables del acto punible sino en especiales circunstancias los estados intermedios de ejecución de éste, y así autoriza a sostenerlo el precepto de carácter general consignado en el artículo ciento setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y cuyas prescripciones no están exceptuadas ni expresa ni tácitamente por lo que al delito de rebelión respecta, como lo tiene declarado el extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina en repetidas sentencias, entre ellas la de treinta de junio y siete de julio de mil ochocientos noventa y seis y veinticuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—6. Considerando, ello no obstante, que para evitar confusiones precisa establecer una distinción entre el concepto de adheridos a la rebelión militar y el de auxiliares de ella, y en tal sentido, la mayor importancia y gravedad que confiere al primero el texto legal aplicable, a más de su significación gramatical, resulta indudable que el adherido es aquel que pone su voluntad y medios de acción al servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el cual está identificado, mientras el auxiliar, no se reputa ligado a la rebelión más que de un modo accidental y transitorio, sin vínculo de permanencia, y a veces por un acto que no se relaciona con la misma de un modo inmediato; distinción entre adheridos y auxiliares que interesa dejar sentado no sólo como norma o doctrina de carácter general sino también a los efectos de este juicio, porque de ella depende la diversa calificación y penalidad atribuible a las personas que en él se consideran responsables.—7. Considerando, que dentro del concepto delictivo gené-

rico de la rebelión militar y en cuanto del mismo se acusa por los hechos de autos al entonces Teniente General don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna, los que resultan probados no permiten aceptar la calificación Fiscal que le considera como jefe de la rebelión militar ni siquiera como propiamente adherido a la misma porque su mera presencia en el lugar de los hechos sin que las pruebas practicadas hayan justificado en forma alguna que diese órdenes ni ejecutase actos de mando o de participación activa en la ejecución de aquéllos –aun cuando su nombre se invocara con intento de enardecer a las tropas rebeldes– no son cualificadamente suficientes a tal efecto; pero es por otra parte manifiesto y justificado de un modo pleno que cuando menos a las once de la noche del día nueve de agosto por la visita que en su domicilio le hizo su amigo y compañero de empleo y de procedencia en el Ejército, Teniente General don Emilio Fernández Pérez, tuvo noticia don José Cavalcanti de Albuquerque de la rebelión militar que había de estallar en aquella madrugada y faltando paladinamente al preceptivo e inexcusable deber que le imponía la ley militar de denunciar el hecho a sus superiores para lo cual tuvo tiempo y medios sobrados de hacerlo, incurrió incuestionablemente en la figura de delito previsto y castigado en el segundo inciso del párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código de esta jurisdicción, precepto según el cual, el militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de rebelión no lo denuncia a sus superiores incurrirá en la pena de prisión militar mayor.–8. Considerando, que acreditados por propia confesión y por otras pruebas los particulares pertinentes que anteceden respecto al Teniente General don Emilio Fernández Pérez y de igual modo que éste conocía el movimiento, se adhirió al mismo y fue detenido con otros rebeldes según todo se expresa en el resultado sexto de esta sentencia, los hechos que declara probados son constitutivos del delito de rebelión militar en participación de autor que es de aplicar a dicho Teniente General don Emilio Fernández Pérez como adherido a la perpetración de aquél, conforme al número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar.–9. Considerando, que estas mismas calificación y especificación delictivas son de aplicar a los acusados Teniente Coronel de Caballería en situación de retirado don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer y Teniente de Caballería don Augusto Caro Valverde por los hechos probados de su intervención en la salida de las fuerzas del cuartel de la Remonta llevándose a la rebelión, de acuerdo con otros Oficiales y bajo el mando directo de algunos de ellos con grave abuso de la obediencia y la disciplina del Ejército a soldados de Caballería y Picadores de la Remonta que no conocían el objeto para el cual fueron sacados del cuartel mandándoles marchar a Recoletos, desplegarse en guerrilla y avanzar hacia la plaza de la Cibeles con los demás, hechos que estas fuerzas y las que ocuparon un camión automóvil hubieron de realizar por órdenes inmediatas, dadas en el lugar de los sucesos y desatendiendo en definitiva estas fuerzas los prudentes requerimientos e intimaciones previos y reiterados del Teniente Coronel de Seguridad señor Panguas en primer término y, después, del Director General señor Menéndez.–10. Considerando, que los hechos imputados a los procesados Capitanes de Caballería don José Sanz de Diego y don Ricardo de Uhagón Ceballos sin la graduación punitiva de adheridos propiamente a la rebelión constituyen un evidente auxilio a los que lo estaban y a los meros ejecutores de la misma uniéndose a ellos de uniforme y con conocimiento cuando menos circunstancial y formado en el momento de producirse los hechos punibles del alcance y capital finalidad de los mismos, lo que determina la procedente aplicación a dichos acusados de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del repetido Código marcial y les constituye en la situación de reos del delito de auxilio a la rebelión militar.–11. Considerando, que los hechos relacionados en el Resultando octavo de esta sentencia imputables en plena responsabilidad de autores al Coronel de Infantería don Antonio Cano Ortega, al Teniente Coronel de la misma Arma en situación de retirado don Tártilo Ugarte

Fernández y al Comandante retirado, también de Infantería, don Juan Ozaeta Guerra, a quien la dirección del movimiento rebelde había encomendado especial y primordialmente la misión de apoderarse del Palacio de Comunicaciones en unión del Comandante del Cuerpo Administrativo de la Armada don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, auxiliados por otras personas que el resultado de las pruebas practicadas no ha permitido determinar suficientemente imponen para los cuatro procesados antedichos la calificación de adheridos a la rebelión militar con aplicación del citado artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código de esta jurisdicción sin que ninguno de ellos por sus empleos y misión conferida pueda ser considerado como mero ejecutor a los fines del número primero del artículo doscientos treinta y nueve de dicho Cuerpo legal aun en el supuesto, no admitido, de que fuera de aplicar al caso de autos la excusa absolutoria que en el mismo establece.—12. Considerando, que el acusado Coronel de Infantería en situación de retirado don Federico Gutiérrez de León con los actos que realizó en unión de otros dos procesados declarados rebeldes, en la madrugada de autos en el cuartel del Regimiento de Infantería número treinta y uno ha incidido en la calificación de inducción para cometer el delito de rebelión previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta del repetido Código de Justicia Militar, que esta Sala estima más adecuado a la realidad de los hechos probados según el Resultando noveno que la de seducción para cometer la rebelión calificada definitivamente por el Ministerio Fiscal y sancionada con pena más grave que la mera inducción si se tiene en cuenta que la seducción como el auxilio—formas delictivas éstas específicamente diferentes y no conjuntas—exigen elementalmente que la fuerza resulte seducida y se rebele y que el auxilio se preste a una rebelión llevada a evento mientras que la provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, que la ley castiga cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, no exigen en su realidad penal que quien provoca, induce o excita a la rebelión logre su propósito sino que bastan tales actos para constituir el delito aunque los inducidos no se decidan a ejecutarlo como ocurrió en el Regimiento de Infantería número treinta y uno en el que en definitiva no se quebrantaron los mandos legítimos.—13. Considerando, que los hechos realizados por las fuerzas de Regimiento de Caballería número tres de guarnición en Alcalá de Henares y por don Carlos Barbería y Lombillo tal como se estiman probados en los Resultandos décimo y undécimo de esta sentencia son constitutivos del delito de rebelión militar en grado de tentativa debiendo en cuanto al particular separarse la Sala del criterio en que se inspira la calificación fiscal que estima estos hechos como integrantes de un delito de auxilio a la rebelión, puesto que conocedores los que lo realizaron de la naturaleza y finalidad del movimiento, adheridos voluntariamente a su participación en el mismo—que otros Oficiales de la propia guarnición libérrimamente rechazaron—comenzaron los actos de ejecución del delito en los términos que en el Resultando correspondiente se expresan y no practicaron todos los que debían producirle por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento con lo cual tales hechos punibles deben calificarse y ser sancionados como un alzamiento en armas de colaboración a un plan de conjunto, que se comienza a ejecutar tardíamente y del que se desiste antes de haber establecido contacto real y directo con las demás fuerzas rebeldes, al ver la defección de elementos con los cuales se contaba y saberse que había fracasado el movimiento general previamente concertado.—14. Considerando, que del delito antes calificado son responsables en concepto de autores los acusados Capitán de Caballería don José Fernández Pin y Tenientes de la misma Arma don Antonio Santa Cruz Bahía y don Marcelino Lope Sancho por actos de ejecución voluntaria, directa, material y forzosamente interrumpidos y en participación de cómplice de la tentativa calificada el acusado don Carlos Barbería y Lombillo por actos de cooperación simultánea y no indispensable para la perpetración de dicho delito.—15. Considerando, que en la comisión de los delitos que se califican e individualizan en esta

sentencia no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal siendo por modo especial de desestimar toda alegación de obediencia debida respecto a quienes sin ser meros ejecutores del delito se concertaron libremente para cometerle o en la misma forma se adhirieron a él o le auxiliaron, así como queda excluida también toda aplicación de la excusa absolutoria contenida en el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar por los motivos ya razonados y del mismo modo no cabe admitir tampoco la apreciación de circunstancias de atenuación sobre el supuesto de vindicación de ofensas, cometidas en un artículo periodístico ni suficientemente próximos ni inferidas por la persona corporativa y pública –el Gobierno de la Nación– contra la cual se ha cometido el delito de rebelión militar, razón que por sí sola excluye en elementales principios de derecho la invocación de tal género de circunstancias siendo, en fin, de desestimar igualmente como motivos de atenuación los referidos a estados de ánimo determinantes de arrebató y obcecación incompatibles por esencia y según reiteradas declaraciones jurisprudenciales de este Supremo Tribunal con la detenida, calculada y premeditada preparación que requiere el concierto, organización y desarrollo de un delito como el de rebelión militar en el caso de autos; todo ello sin perjuicio del arbitrio que esta Sala tiene con arreglo al artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar para imponer las penas señaladas por ley en la extensión que estime justa.–16. Considerando, que las leyes penales militares castigan el delito de rebelión en todas sus formas específicas con diversas penas, siempre de naturaleza común, aplicándolas indistintamente a aforados y a paisanos, lo cual implica que con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno del Código de Justicia Militar haya de acudirse al Código Penal de la jurisdicción ordinaria para sancionar los delitos de que se trata, ya que en el citado artículo se preceptúa que «las penas comunes se declararán terminadas con arreglo a lo prevenido en el Código Penal ordinario y tendrán la duración que el mismo disponga», y advirtiéndose en tal respecto que esta equivalencia ha de referirse a la clasificación y escala de penas y duración de las mismas que determinan los artículos veintisiete y treinta del Código Penal vigente por ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos por resultar más beneficioso para algunos de los acusados a quienes se habría de imponer la pena de reclusión perpetua según el texto prístino del Código Penal de mil ochocientos setenta y que, de conformidad con las nuevas normas punitivas y con el principio de derecho transitorio que en el orden penal obliga a aplicar en los casos de modificación legislativa los preceptos más favorables para el reo, había de ser sustituida aquella pena de reclusión perpetua por la de reclusión mayor que comprende desde veinte años y un día a treinta años sustituyendo igualmente las demás penas aplicables a las forma delictivas enjuiciadas por otras de la misma duración pero adaptadas a la nomenclatura y clasificación puesta en vigencia por el Código Penal reformado.–17. Considerando, que si ciertamente y como expresa el artículo diecinueve de dicho Cuerpo legal en relación con el artículo ciento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de todo delito nace una acción civil para la reparación de daños e indemnización de perjuicios causados surgiendo por ello de las responsabilidades criminales que se declaran en esta sentencia las correlativas procedentes del orden civil, es no obstante de evidente apreciación que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales alegó no encontrar elementos suficientes para determinar la responsabilidad civil sin formular por tanto petición alguna respecto a este extremo con implicación de lo dispuesto en los artículos ciento ocho y seiscientos cincuenta, número quinto de la citada ley de enjuiciar en lo criminal teniendo en cierto modo la subsanación de esta omisión en el escrito, en estrados de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, el carácter de una innovación *lite pendente* que altera sustancialmente los términos del debate cuando ya las defensas de los acusados no podían articular pruebas respecto a dicho extremo y por ello no puede estimarse en rigor de derecho ni en buenos principios del procedimiento que di-

cha petición de responsabilidades civiles haya sido propiamente «objeto del juicio» como exige literalmente el párrafo último del artículo setecientos cuarenta y dos de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal para que deba resolverse respecto a la misma en la sentencia aunque ello no impida que conforme a lo dispuesto en el artículo ciento once de tan repetida ley procesal y lo declarado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo puedan los perjudicados por el delito ejercitar ulteriormente las acciones que les correspondan como derivados de aquél en el orden civil, derecho y acción que por ello procede reconocerlos expresamente.—18. Considerando, que toda pena impuesta por razón de delito lleva consigo en unión de las demás accesorias que para cada caso establece la ley de decomiso y pérdida de los instrumentos con que se hubiera ejecutado en cuanto no pertenezca a un tercero —como lo es en este caso la hacienda militar respecto al armamento de soldados que ha sido ocupado—, todo según preceptúa el artículo cuarenta y ocho del Código Penal vigente.—19. Considerando que procede absolver libremente por falta de acusación a los procesados Don Alfonso Martos Zabalburu, Don Carlos Fernández Vallespín, Don Francisco Javier González de Amezua, Don Jaime Lambea Fernández, Don Pedro Morales Velasco, Don Emilio Rotondo Pedrer, Don José Furriol Dupuys, Don Santiago Matesanz Martínez, Don Francisco López Masip, Don Manuel López Martínez, Don Marino Ruiz Esquerro, Don Francisco Roca de Togores y Caballero, Don César Moneo Ranz, Don Antonio Sainz Fernández, Don José Vallejo Peralta, Don Luis Valderrábano Aguirre, Don Antonio Barges Pozurama, Don José María García Landeira, Don Francisco Pérez Rojo, Don Rafael López Heredia, Don Ricardo Crespo Malbuenda, Don Isidoro Gavilán Santiago, Don Antonio García Prieto, respecto a todos los cuales fue retirada la acusación por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. Igualmente deben ser absueltos por no hallarse suficientemente probados los hechos que indiciariamente les han sido imputados los procesados Don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero, don Francisco Rosales Useleti, don Bernardo Salazar García, don Juan Viscasillas Fernández, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios López, don Francisco Martos Zabalburu, don Gregorio Oloriz Bello y Don Fernando Roca de Togores Caballero, deduciéndose testimonios para proceder con arreglo a derecho en cuanto al presunto delito de tener y llevar armas de fuego sin licencia respecto a los procesados don Baltasar Gil Marcos, don Francisco Martos Zabalburu, don José Martínez Valero y don Gregorio Oloriz Bello, y con relación a la falta de carácter gubernativo que pudieran haber cometido los Oficiales señores Sainz Fernández, Barges Pozurama, García Landeira, Pérez Rojo y López Heredia, para que conozca de la misma la autoridad militar competente. Finalmente procede absolver así mismo a los acusados don Isidro Cáceres y Ponce de León y don José Matres Toril, por no ser constitutivos de delito los hechos imputables a los mismos que han resultado probados.—20. Considerando, que por manifestaciones hechas en el curso del juicio oral y según resulta de las actas del mismo, debe deducirse testimonio de la declaración prestada y escrito presentado por el procesado don Augusto Caro Valverde en relación con supuestas irregularidades cometidas en el Depósito Central de Remonta y Compra a los oportunos efectos legales con remisión a la autoridad competente para conocer de aquéllas.—Vistos los artículos ya citados, el doscientos cincuenta y dos, doscientos treinta y siete, doscientos treinta y ocho, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, doscientos diecinueve, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento setenta y tres, ciento setenta y dos y ochenta y seis del Código de Justicia Militar, sesenta y siete del Código Penal de mil ochocientos setenta, treinta y tres y cuarenta y cuatro al cuarenta y siete del Código Penal vigente de mil novecientos treinta y dos; y demás preceptos de general aplicación.—Fallamos que debemos condenar y condenamos a los procesados don Emilio Fernández Pérez y don Antonio Cano Ortega a la pena de veintidós años de reclusión mayor con las accesorias de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta e interdicción civil

durante la condena como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo doscientos treinta y siete y castigado en el número dos del doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar; a don Tásilo Ugarte Fernández, don Juan Ozaeta Guerra, don Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, don Bonifacio Martínez Baños y Ferrer y don Augusto Caro Valverde a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor con las accesorias anteriormente mencionadas como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar previsto en el artículo doscientos treinta y siete del Código castrense y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho de dicho Cuerpo legal; a don Ricardo Uhagón Ceballos y don José Sanz de Diego a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena como autores de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar castigado en el artículo doscientos cuarenta del Código del Ejército; a don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna a la pena de diez años de prisión militar mayor, con la accesoria de separación del servicio como autor en grado de consumación del delito que prevé y castiga el artículo doscientos cincuenta y dos del citado Código en el segundo inciso de su párrafo primero; a don Federico Gutiérrez de León a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como autor un delito consumado de inducción a la rebelión militar, castigado con el número segundo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar; a don José Fernández Pin a la pena, con las accesorias para estos tres sentenciados de separación del servicio, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como responsables de un delito de rebelión militar en grado de tentativa, previsto y castigado en el artículo doscientos treinta y ocho, número dos del Código del Ejército, y a don Carlos Barbería Lombillo a la pena de tres años de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como cómplices del delito de rebelión militar en grado de tentativa comprendido en el número dos del citado artículo doscientos treinta y ocho; a todos los cuales les será íntegramente de abono la prisión preventiva sufrida para el cumplimiento de las penas principales.—Y debemos absolver y absolvemos a los procesados don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero, don Francisco Rosales Uselet, don Bernardo Salazar García, don Juan Viscasillas Fernández, don Juan José Rodríguez Díaz Prieto, don Antonio Palacios López, don Francisco Martos Zabalburu, don Gregorio Oloriz Bello, don Fernando Roca de Togores Caballero, don Isidro Cáceres y Ponce de León y don José Matres Toril y además por retirada de acusación a los procesados don Alfonso Martos Zabalburu, don Carlos Fernández Vallespín, don Francisco Javier González de Amezua y Noriega, don Jaime Lambea Fernández, don Pedro Morales Velasco, don Emilio Rotondo Preber, don José Furriol Dupuys, don Santiago Matesanz Martínez, don Francisco López Masip, don Manuel López Martínez, don Marino Ruiz Ezquerro, don Francisco Roca de Togores y Caballero, don César Moneo Ranz, don Antonio Sainz Fernández, don José Vallejo Peralta, don Luis Valderrábano Aguirre, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo, don Rafael López Heredia, don Ricardo Crespo Malbuenda, don Isidoro Gavilán Santiago y don Antonio García Prieto; todos los cuales serán puestos en libertad definitiva por lo que respecta a esta causa.—Se decreta el comiso de las armas ocupadas a los condenados a las que se dará el destino legal; remítanse al Depósito de Remonta y Compra las que de ellas pertenecen a la Hacienda militar, cáncélense los embargos trabados en bienes de los procesados a quienes se absuelve, y dése cuenta en el ramo de responsabilidad de los restantes para acordar le procedente, devuélvase a los procesados absueltos las armas intervenidas y a disposición de la Sala y para cuyo uso se halla acreditado poseer la oportuna licencia.—Dedúzcase testimonio de los particulares pertinentes de la declaración

del procesado Don Augusto Caro Valverde en el acto del juicio oral y del escrito obrante al folio setecientos treinta y nueve del rollo de esta causa; así como de lo referente a la tenencia de armas por los procesados absueltos don Francisco Martos Zabalburu, don Baltasar Gil Marcos, don José Martínez Valero y don Gregorio Oloriz Bello y también de la referente a los hechos realizados el día de autos en el regimiento de Caballería número dos de guarnición en Alcalá de Henares por los procesados absueltos Oficiales don Antonio Sainz Fernández, don Enrique Barges Pozurama, don José María García Landeira, don Francisco Pérez Rojo y don Rafael López Heredia, que se remitirán los dos primeros al Juez de Instrucción Decano de los de esta Villa y el tercero al Comandante General de la División de caballería a los efectos gubernativos pertinentes.

(...)

DON ÁNGEL MANZANEQUE Y FELTRER, Secretario de la Sala sexta de este Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará, se ha dictado la siguiente sentencia.

Presidente: Excmo. Sr. Don Mariano Gómez.

Magistrados: Excmo. Sr. Don Fernando Abarrátegui.—Don José María Álvarez.—Don Isidro Romero Cibantos.—Don Joaquín Lacambra.—Don Ángel Ruiz de la Fuente.—Don Emilio de la Cerda.

En la Villa de Madrid a siete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Vista en juicio oral y público la causa seguida en esta Sala, por el delito de rebelión militar cometido en Sevilla el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, entre partes de una el señor Fiscal General de la República y de otra los procesados don Manuel González González, General de División, hijo de Antonio y Gregoria, de sesenta y cuatro años de edad, estado casado, natural de Vadillo de la Sierra (Ávila), representado por el Procurador don Alfredo Correa Ruiz, defendido por el Letrado don Cristino Jiménez Escribano; don Eduardo Valera Valverde, Teniente Coronel de Caballería, hijo de Eduardo y Dolores, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Cádiz, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y defendido por el Letrado don Hipólito González Parrado; don Valeriano Rivera Vera, paisano, Comisario de Policía, hijo de Mateo y Rosalía, de cincuenta y tres años de edad, estado casado, natural de Buitrage (Madrid), representado por el Procurador don Aquiles Ullrich Fath y defendido por el Letrado don José Esteban Infantes; Don José María García de Paredes, Capitán de Artillería, hijo de Ángel y Mercedes, de treinta y ocho años de edad, estado casado, natural de Cádiz (Cádiz), representado por el Procurador don José María de la Torre López y defendido por Letrado don Manuel Ignacio Senante Espla; don Alfonso Gómez Cobián, Comandante de Infantería, hijo de Alfonso y Adelina, de cuarenta y un años de edad, estado viudo, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Andrés Castillo y defendido por el Letrado don Juan Cobo Corpas; don Fernando Olaguer Feliú, Comandante de Infantería, hijo de José y Josefina, de cuarenta y dos años de edad, estado casado, natural de Manila (Filipinas), representado por el Procurador don Manuel Guerra

Mateos y defendido por el Letrado don Francisco Bergamín García; don Santos Hernández Carretero, Teniente de Infantería, hijo de Ramón y Juliana, de treinta y cinco años de edad, estado casado, natural de Vadillo de la Sierra (Ávila), representado por el Procurador don Guillermo Alar Cuadrado y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Luis Redondo García, Comandante de Caballería, hijo de Eustaquio y de Ana, de cuarenta y dos años de edad, estado casado, natural de Cañaveral (Cáceres), representado por el Procurador José María de la Torre y López y defendido por el Letrado don Manuel Senante Esplá; don Miguel Martín Naranjo, Comandante de Estado Mayor, hijo de José y Raimunda, de treinta y seis años, estado casado, natural de Ciudad Real (Ciudad Real), representado por el Procurador don Miguel Sanz Cabo y defendido por el letrado don Manuel Figueroa Rojas; Don Emilio Rodríguez Palanco, Coronel de Infantería, hijo de José y Juana, de cincuenta y dos años de edad, estado... (ilegible en la copia), de cuarenta y tres años de edad, estado soltero, natural de Cartagena (Murcia), representado por el Procurador don Eugenio Alcalá Herrero y defendido por el Letrado don Valentín González Bárcena; don Manuel Calderón Horrillo, Teniente de Infantería, hijo de José y María, veintisiete años de edad, estado soltero, natural de La Cañada (Almería), representado por el Procurador don Julio Padrón y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don José Alonso de la Espina, Teniente Coronel de Caballería, hijo de José y María, de cincuenta y siete años de edad, estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Mónico Fernández Toledano y defendido por el Letrado don Mariano Carranceja; don Vicente Valera Conti, Teniente Coronel de Artillería, hijo de Juan de Dios y Concepción, de cincuenta y cinco años de edad, estado viudo, natural de Manila (Filipinas), representado por el Procurador don Domingo Beunza y defendido por el Letrado don Ángel Domínguez y Díaz Cuesta; don Adolfo Corretger Duinovich, Capitán de Ingenieros, hijo de Adolfo y Carmen, de treinta y tres años de edad, de estado casado, natural de Madrid (Madrid), representado por el Procurador don Eduardo Garamendi Aristizábal y defendido por el Letrado don Manuel Martín Arregui; don Manuel Gómez Cuervo, Teniente de Ingenieros, hijo de Manuel y María Luisa, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de La Habana (Cuba), representado por el Procurador don Miguel Marchena y defendido por el Letrado don Joaquín Codorniu Bosch; don Manuel García del Moral, Coronel de Carabineros, hijo de Víctor y Manuela, de cincuenta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Roquetas (Almería), representado por el Procurador don Eduardo de Castro y defendido por el Letrado don Ricardo de la Cierva; don Antonio Verea Bejarano, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Antonio y María, de cincuenta y siete años de edad, de estado casado, natural de Rota (Cádiz), representado por el Procurador don Wenceslao María Recuero y defendido por el Letrado don Enrique Pérez Aragón; don Jesús Ransan García, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Victoriano y Lorenza, de cincuenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Berlanga de Duero (Soria), representado por el Procurador don Gonzalo Valcárcce y defendido por el Letrado don Manuel Blasco Garzón; don Fernando Vázquez Ramos, Comandante de la Guardia Civil, hijo de Antonio y Victoriana, de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Montellano (Sevilla), representado por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo y defendido por el Letrado José María Gutiérrez Ballesteros; don Francisco Rodríguez Hinojosa, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Francisco y Carolina, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Barcelona (Barcelona), representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea y defendido por el Letrado don Fabián de Diego González; don Primitivo Ezcurra Manterola, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Francisco y Rosario, de treinta y seis años de edad, de estado soltero, natural de Pamplona (Navarra), representado por el Procurador Ángel Gutiérrez Barbudo y defendido por el Letrado don Baldomero Montoya Tejada; don Manuel Fran-

co Pineda, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Ricardo y Dolores, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Joaquín Aicua y defendido por el Letrado don Manuel Blasco Garzón; don Antonio Pérez Lázaro, Capitán de la Guardia Civil, hijo de Vicente y Luisa, de treinta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Fregeneda (Salamanca), representado por el Procurador don Francisco Javier Cubillo y defendido por el Letrado don Wenceslao Delgado García; don Antonio Díaz Carmona, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Ángel y Matilde, de veintiocho años de edad, de estado casado, natural de Guadiaro (Cádiz), representado por el Procurador don Guillermo Aguilar Cuadrado y defendido por el Letrado don Aurelio Matilla; don Manuel Elías Gómez, Teniente de la Guardia Civil, hijo de José y Juana, de cincuenta años de edad, de estado casado, natural de Los Palacios (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Pintado Carballo y defendido por el letrado don Luis Cuenca Fernández Toro; don Arturo Garrido Moreno, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Baltasar y Adela, de cincuenta y seis años de edad; de estado casado, natural de Jodar (Jaén), representado por el Procurador don Fidel Perlado y defendido por el Letrado don Antonio Vidal y Moya; don Alfredo Maceiras Maceiras, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Francisco y María, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Betanzos (Coruña), representado por el Procurador don Manuel Cerdón de Roa y defendido por el Letrado don Justo Villanueva Gómez; don Francisco Pedrero Vara, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Lino y Antonia, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado casado; natural de Arcillera (Zamora), representado por el Procurador don Manuel Pintado Carballo y defendido por el letrado don Luis Cuenca Fernández de Toro; don José Sánchez Zamora, Teniente de la Guardia Civil, hijo de Antonio y Amalia, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Torrente (Valencia), representado por el Procurador don Adolfo Rovira Abarca y defendido por el letrado don Francisco López Goicoechea; don Lorenzo Ortiz Romero, Alférez de la Guardia Civil, hijo de Máximo y Modesta, de cincuenta y dos años de edad, de estado soltero, natural de Valdetorres (Badajoz), representado por el Procurador don Germán Moreno Gutiérrez y defendido por el letrado don Emilio Niembro Gutiérrez; don Eduardo Curiel Palazuelos, Capitán de Caballería, hijo de Eduardo y Concepción, de veintinueve años de edad, de estado soltero, natural de Sevilla (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Romeo Rivero y defendido por el Letrado don Joaquín Fanjul Goñi; don José Onrubia Anguiano, Comandante de Artillería, hijo de José e Hipólita, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, natural de Logroño (Logroño), representado por el Procurador Manuel Martín Veña y defendido por el Letrado don Fernando Rivas García; don Ildefonso Pacheco Quintanilla, Capitán de Infantería, hijo de Ildefonso y Dolores, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Lora del Río (Sevilla), representado por el Procurador don Manuel Ortega Lope y defendido por el Letrado don Basilio Álvarez Rodríguez; don Ángel Sevillano Cousillas, Capitán de Ingenieros, hijo de José y Emilia, de treinta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de San Fernando (Cádiz), representado por el Procurador don Bonifacio Gutiérrez Nieto y defendido por el Letrado don Manuel Tercero; don Arturo Roldán Trapaga, Coronel de la Guardia Civil, hijo de Eusebio y Dolores, de sesenta y un años de edad, de estado casado, natural de León (León), representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, y defendido por el Letrado don Ángel Antonio Tabernilla; don Pedro Romero Basart, Teniente Coronel de la Guardia Civil, hijo de Pedro y Eloísa, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, natural de Santiago de las Vegas (Habana), representado por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y defendido por el Letrado don Ángel A. Tabernilla Bolomburu; don Anselmo López Maristany, Capitán de Estado Mayor, hijo de Anselmo e Isabel, de treinta y tres años de edad, estado casado, natural de Ferrol (Coruña), representado por el Procu-

rador don Eduardo Morales Díaz y defendido por el Letrado don Manuel Figueroa Rojas. Todos en prisión preventiva excepto don Eduardo Valera Valverde, don Valeriano Rivera Vera y don José María García de Paredes, que se hallan en libertad provisional, sin antecedentes penales y de buena conducta.—Resultando: que la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo resolvió por auto de doce de agosto de mil novecientos treinta y dos la incoación de procedimiento sumarísimo, en única instancia, para determinar y sancionar las responsabilidades contraídas con motivo del alzamiento de carácter militar ocurrido en la indicada plaza de Sevilla el día diez del propio mes y en atención a que a la sazón desempeñaba el cargo de Director General del Instituto de Carabineros el entonces Teniente General don José Sanjurjo Sacanell complicado en aquel movimiento, y a que, con arreglo a lo preceptuado en el número primero del artículo ochenta y seis del Código de Justicia Militar correspondía al Consejo Supremo de Guerra y Marina y hoy a esta Sala Sexta del Tribunal Supremo, el conocimiento de las causas instruidas por los delitos imputables a los Inspectores Generales de las Armas e Institutos del Ejército; juicio sumarísimo en cuya sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos se declaró por este Tribunal que eran constitutivos de un delito de rebelión militar los actos justiciables.—Resultando 2.º: Que en el mismo procedimiento acordóse que se instruyese pieza separada para depurar en juicio ordinario, aquellas otras responsabilidades que, provenientes del movimiento de referencia, no estaban, sin embargo, comprendidas en el artículo seiscientos cuarenta y nueve del expresado Código, lo cual dio origen a la formación de la presente causa, que ha sido seguida por todos sus trámites.—Resultando 3.º: Que los hechos probados en ella y característicos del movimiento fueron, en síntesis, que al General Sanjurjo que había producido el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos en Sevilla una subversión armada contra las Cortes y el Gobierno constituido, le prestaron su concurso para la realización de tales fines diversos elementos, la mayoría pertenecientes a los Institutos armados del Ejército, sin que el mando militar de aquella plaza adoptase las medidas necesarias para hacer abortar la insurrección. Hechos probados.—Resultando 4.º: Que el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos desempeñaba la Jefatura de la segunda División Orgánica el General de División don Manuel González y González al que comunicó telefónicamente a la una y media de la madrugada de aquel mismo día el Gobernador Civil de la Provincia señor Valera Valverde que si veía al General Sanjurjo le hiciera presente que debía llamar por teléfono al Ministerio de Hacienda, lo que le ratificó después el Secretario particular del Gobernador, al visitarle por encargo de éste y manifestarle que algo grave debía ocurrir en Madrid, puesto que les encargaron que no abandonasen el aparato telefónico. Hora y media después llamó también por teléfono el Ministro de la Guerra al General González González, encargándole que indicase al General Sanjurjo que hablara por el mismo conducto con el Ministro de Hacienda o que marchara a Madrid para conferenciar con éste sobre asuntos propios del Instituto de Carabineros. A las seis de la mañana le comunicó el Jefe de Policía que estaba en Sevilla el General Sanjurjo, y acto seguido recibió la visita del señor Esteban Infantes, Ayudante del citado General, quien le dijo que éste se había sublevado y le entregó una orden del mismo, como Capitán General de Andalucía, dirigida al Coronel del Regimiento de Infantería número nueve para que saliese una Compañía de dicho Cuerpo a publicar un bando declarando el estado de guerra, negándose a ello y marchándose el referido Ayudante. A continuación llamó al Coronel del Regimiento número nueve a los Jefes de Estado Mayor y al Oficial de guardia de la División, disponiendo que las tropas quedasen acuarteladas, que se les comunicase que el enemigo era Sanjurjo y la Guardia Civil y previniendo la defensa del edificio.—A las siete de la mañana enteró al Ministro de la Guerra de lo que ocurría, quien le ordenó procediera enérgicamente contra el General Sanjurjo, mandando entonces que un Capitán de Estado Mayor y dos o

tres Escribientes se enterasen del lugar en que se hallaba aquél. A requerimientos del Gobernador Señor Valera envió fuerzas del Ejército al Gobierno Civil, sin que el propio General González, que también había sido llamado allí por el señor Valera para que conferenciara con los Ministros de la Guerra y Gobernación, lo hiciera tampoco, por estimar el traslado inútil y contraproducente, según afirma. Momentos después entró el General Sanjurjo en su despacho, pretendiendo captar su voluntad, sin conseguirlo, y no le detuvo. Al salir el General sublevado se entrevistó el General González con el Coronel del Regimiento número nueve señor Rodríguez Palanco al que ordenó marchara a su cuartel por si se presentaba en éste el General Sanjurjo, mandándole que en ese caso le prohibiera la entrada o lo expulsase si hubiere penetrado ya en dicho edificio, para el que salió a poco el General González una vez vestido de uniforme y acompañado de dos Jefes de Estado Mayor, viendo dentro del cuartel al General Sanjurjo, que ante el silencio de Jefes Oficiales y Clases le expresó que actuaba contra el Gobierno, replicándole el General González: «donde no hay quien obedezca no es posible mandar», marchando nuevamente a la División, donde encontró instalado en su despacho al General García de la Herrán. Seguidamente llegó el General Sanjurjo, indicándole que pasara a sus habitaciones en calidad de detenido, y así lo hizo. A las dos de la tarde pidió permiso a Sanjurjo para venir a Madrid y dar cuenta de lo ocurrido al señor Ministro de la Guerra y el permiso le fue negado, continuando en tal situación hasta la una y veinte de la madrugada del siguiente día, en que, hallándose descansando, recibió la noticia de la marcha del General Sanjurjo y se reintegró a su cargo sin haber actuado con energía y eficacia para contener el movimiento subversivo y mantenerse en el mando, ni realizar después acto alguno para recuperarlo.—Hechos probados.—Resultando 5.º: Que el Coronel del Regimiento de Infantería número nueve, de guarnición en Sevilla, don Emilio Rodríguez Palanco recibió en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos una orden escrita a máquina y firmada por el General Sanjurjo para que saliera una Compañía a fin de declarar el estado de guerra en la plaza, entrevistándose luego con el General de la división, quien le dijo que no cumplimentara más órdenes que las suyas y que el General Sanjurjo se había sublevado, y envió por disposición del primero dos Compañías al Gobierno Civil, presenciando la llegada del General Sanjurjo a la División, de la que salió para el cuartel del Regimiento de su mando, recibiendo entonces el Coronel Rodríguez Palanco la orden del General González de que le expulsase de allí, orden que no cumplió y por el contrario se puso a su disposición, prestando ayuda al movimiento y acatando desde entonces las prevenciones de su mando, entre ellas las relativas a la formación de una columna de choque y el traslado de ésta al cuartel de Ingenieros y otra relacionada con unos camiones de Intendencia y admitiendo en calidad de detenidos en los cuarteles que de él dependían al Gobernador Civil, al Alcalde, Concejales y otras personas, hasta que bien entrada la noche, y de acuerdo con los demás Jefes de los Cuerpos de la guarnición, se avistó con el General Sanjurjo para hacerle saber que las fuerzas de Sevilla no saldrían a combatir con las leales.—Hechos probados.

Resultando 6.º: Que el Teniente Coronel de Artillería Don Vicente Valera Conti, Jefe accidental de las fuerzas de dicha Arma, de guarnición en Sevilla, el día de autos recibió orden de la División de que quedaran acuarteladas dichas fuerzas, y más tarde la de que salieran dos baterías para defender el Gobierno Civil, lo que no pudo efectuarse por estar las baterías en servicio de instrucción y no tener municiones; que después, y en virtud de órdenes del General Sanjurjo, dispuso salieran dos baterías para la plaza Nueva, negándose un Capitán abiertamente a su cumplimiento por estimarlas facciosas y eludiéndolas otros oficiales; que estuvo al frente de todas las fuerzas que se encontraban a la sazón en la citada plaza y que, con conocimiento de una orden en la que se disponía la detención del Gobernador, mandó al Comandante Delgado que la cumplimentara, luego de hablar

Valera con aquél; que acató y cumplió las de retirada y acuartelamiento de las baterías, recibidas por conducto de un Jefe del Estado Mayor del Mando intruso; que aceptó sin protestar la del General Sanjurjo en que éste se hacía cargo de la Región y nombraba Segundo Cabo de la misma al General García de la Herranz; y, finalmente, que mandó a las nueve de la noche saliesen dos baterías para el cuartel de Ingenieros donde se iban a concentrar para la formación de la columna que había ordenado el Mando rebelde.—Hechos probados.—Resultando 7.º: Que el Primer Jefe de la Comandancia Móvil del veintiocho Tercio de la Guardia Civil, Don Antonio Vereá Bejarano, como Teniente Coronel más antiguo entre los destinados en Sevilla, asumía la dirección de los servicios del Instituto, cuando ocurrieron los hechos que se persiguen en esta causa y llamado por el General Sanjurjo, en virtud de orden escrita de éste, en ocasión en que se encontraba descansando en su domicilio, concurrió al chalet «Casablanca» a las tres o tres y media de la madrugada del diez de agosto, supo sus intentos, no comunicó los mismos al Gobernador Civil su Jefe, y acató las órdenes del caudillo insurgente por tratarse, según sus manifestaciones, de un General con mando en la Dirección General de Carabineros, permaneciendo desde entonces a su lado casi constantemente, acompañándole al cuartel del Regimiento de Soria, conferenciando con él más tarde en el aeródromo la Tablada e instalándose en la División hasta las nueve de la noche próximamente, en que hizo entrega del mando al Teniente Coronel García Fernández por haber sido destituido; que dispuso el acuartelamiento de las fuerzas del Cuerpo, que el Teniente Sánchez Zamora marchase a Casablanca con tres parejas de Caballería, que fuesen al mismo lugar y se pusieran a las órdenes del Teniente Garrido Moreno otras de Infantería que se encontraban en aquellas inmediaciones, que se concentrasen en la capital andaluza las que guarnecían la ciudad de Écija, que saliesen tropas de la Benemérita a la plaza de España y que del cuartel de Infantería situado en la misma se le facilitasen algunos individuos al Teniente Sánchez Zamora para que procediese a la detención del Gobernador Civil; que ordenó a una pareja acompañara al Alférez Ortiz Romero que, con el Capitán Pacheco, llevaba la misión de que el Capitán Osuna, de Lora del Río, facilitase al Capitán de Ingenieros Don Ángel Sevillano los auxilios necesarios; que se hallaba presente cuando se le ordenó al Teniente Elías que desmontase la Estación Radiotelegráfica del cuartel de Miraflores y no se opuso a ello; que mandó que el Teniente Sánchez Zamora cesase de prestar servicio en la Central Telefónica de que se había incautado la Guardia Civil, quedando allí un sargento y varios guardias; que no informó a la Dirección General del expresado Instituto cada dos horas del desarrollo de los sucesos como se le había ordenado limitándose a dirigirle un telegrama en el que hacía presente que el General Sanjurjo se había hecho cargo de la Región y que reinaba completa tranquilidad; y, por último, que, en virtud de un telefonema oficial firmado por el General García de la Herranz dispuso que un escuadrón de la Guardia Civil se presentase la noche de autos en el cuartel de Ingenieros para la formación de la columna antes mencionada.—Hechos probados.—Resultando 8.º: Que en las primeras horas de la mañana del día de autos el Teniente Coronel de la Guardia Civil, Don Jesús Ransan García, que mandaba accidentalmente el cuarto Tercio y tenía a su cargo las fuerzas del exterior, supo que se había producido un movimiento en Madrid, y más tarde fue llamado por el Teniente Coronel Vereá al chalet «Casablanca», acudiendo con el Ayudante a aquel lugar en donde se hizo cargo de cuáles eran los propósitos del General Sanjurjo con motivo de la escena violenta que tuvo con el mencionado Ayudante al tratar éste de eludir su aquiescencia al movimiento que le era exigida por aquél, lo que le hizo sospechar que se estaba desarrollando un hecho ilegítimo no dando cuenta de esto al Gobernador Civil y retirándose después a la Subinspección a fin de que pasaran por sus manos cuantas órdenes se recibieran, y en el indicado Centro decretó y mandó cumplir dos de carácter urgente autorizadas por el Gobernador Civil

faccioso, referentes a las detenciones de Don Manuel y Don José León Trejo, y de los Señores Casas y González Sicilia, de las cuales se verificó la del primero y no pudo efectuarse la de los demás, por haber sido ya detenido el concejal Señor Trejo y estar ausentes de Sevilla los Señores González Sicilia y Casas, ambos diputados a Cortes y además Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial este último.—Hechos probados.—Resultando 9.º: —Que el Comandante Don Miguel Martín Naranjo, con destino en el Estado Mayor de la Segunda División, intervino en la mañana del día de autos como emisario del General González cerca del Gobernador Civil, en el diálogo que sostuvieron ambas Autoridades por su conducto, enterándose mediante esta circunstancia de la génesis y finalidad del movimiento, así como de la llegada de los Generales Sanjurjo y García de la Herranz a la División, del traslado del General González al cuartel del Regimiento de Infantería de Soria y de su coincidencia en aquel lugar con el General Sanjurjo; continuando desde entonces el procesado subordinado a las Autoridades ilegítimas, y acatando y cumpliendo sus órdenes, de las cuales suscribió una sobre interrupción de comunicaciones telegráficas y telefónicas y otras tres sobre entrega de armas y municiones; permaneciendo fiel a los Generales facciosos hasta que éstos abandonaron el edificio de la División mediada la noche.—Hechos probados.—Resultando 10.º: Que en las primeras horas de la mañana del día de los sucesos el Teniente de Fuerzas de Asalto Don Santos Hernández Carretero recibió orden del Gobernador Civil Señor Valera Valverde de que procediera a la detención de cuantas personas se encontraban en el chalet «Casa Blanca» y trasladándose con su Sección al referido lugar, y después de hablar con el General Sanjurjo, no llevó a cabo dicha detención y volvió a Sevilla dando cuenta al Gobernador de que no había podido efectuarla, a pretexto de la superioridad numérica de la Guardia Civil que custodiaba el edificio; y más tarde sobre las quince horas, hallándose el Gobierno Civil en poder de los facciosos, intervino en el cumplimiento de una orden de éstos y se personó en el Ayuntamiento procediendo a la detención del Alcalde y Concejales.—Hechos probados.—Resultando 11.º: Que conforme está acreditado en los autos, fueron recogidas por los Agentes de la Autoridad en lugares donde se desarrollaron los sucesos que son objeto de la presente causa y con ocasión de los mismos, diversas armas y municiones que no se ha podido acreditar a qué personas han sido ocupadas y las cuales son: un bastón escopeta con puño plateado, una carabina sistema al parecer Remington, una carabina de repetición marca Harfordt; una escopeta de pistón de un solo cañón con abrazadera y adorno al parecer de plata y baqueta, conteniendo en la parte inferior del cañón las siguientes inscripciones en letras doradas: «Esquivel» «En Madrid 1726», y además tres escudos pequeños; una escopeta de un solo cañón sistema Lefauchaux conteniendo en el cañón la inscripción «Arroyable» «Eibar»; una carabina de un solo cañón sistema Remington, en cuyo cañón aparece la inscripción «Francisco Jiménez, Sevilla»; tres pistolas marca Astra calibre 9, dos de ellas de tamaño grande sin inscripción, y la otra modelo trescientos de mil novecientos veinticuatro; una pistola automática modelo mil novecientos treinta y uno, del diez y seis, número trece mil trescientos sesenta y dos; una pistola marca Star de calibre siete sesenta y cinco; una pistola marca F.N. con el número cuatrocientos diez y ocho mil trescientos noventa; trece cargadores sueltos de diferentes calibres de armas; cuatro cajas cada una con veinticinco cápsulas calibre nueve; una caja con veinticinco cápsulas de calibre siete sesenta y cinco y una caja de lata conteniendo ciento diez y seis cápsulas de distintos calibres.—Hechos probados.—Resultando 12.º: Que el Ministerio Público, en su escrito de conclusiones provisionales, no formula petición alguna por lo que respecta a responsabilidades civiles, declarando su inexistencia en el escrito de conclusiones definitivas, sin que se hayan determinado tampoco por el Abogado del Estado, en representación de éste, ni por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, supuesta perjudicada, a la que también se ofrecieron los autos con tal ob-

jeto, si bien tanto esta como aquella representación se reservan el derecho a ejercitar la acción para la indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponderle.—Hechos probados.—Resultando 13.º: Que en el acto del juicio oral el señor Fiscal General de la República modificó sus conclusiones provisionales formulándolas en definitiva sobre la base de una nueva relación de los hechos procesales, que calificó como constitutivos de un delito de negligencia en cuanto al cumplimiento de deberes en los casos de rebelión comprendido en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar y de otro de auxilio a la rebelión previsto en el artículo doscientos cuarenta del mismo cuerpo legal, en la forma siguiente: Que del primero de los expresados delitos y en concepto de autor resulta responsable el procesado General de División Don Manuel González y González y del segundo también como autores, los procesados Coronel de Infantería don Emilio Rodríguez Palanco, Teniente Coronel de Artillería don Vicente Valera Conti, Tenientes Coroneles de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano y don Jesús Ransan García, Comandante de Estado Mayor don Miguel Martín Naranjo y Teniente de Infantería don Santos Hernández Carretero. Que puede estimarse como circunstancia agravante de la responsabilidad, por lo que respecta al General don Manuel González, la gran extensión que por su inhibición alcanzó la indisciplina y como atenuante para los demás procesados el escaso daño material producido por el delito y la circunstancia de haberse reintegrado a la obediencia por espontánea decisión sin llegar a producirse el choque con las fuerzas leales al Gobierno. Que corresponde imponer al procesado Don Manuel González y González la pena de doce años de prisión militar mayor con la accesoría de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena; y a los procesados Don Emilio Rodríguez Palanco, Don Antonio Vereá Bejarano, Don Vicente Valera Conti, Don Jesús Ransan García, Don Miguel Martín Naranjo y Don Santos Hernández Carretero la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena y con abono a todos del tiempo de prisión preventiva sufrida. Que no hay responsabilidades civiles que exigir; y que con respecto a los procesados Don Eduardo Valera Valverde, Don Manuel García del Moral, Don Alfonso Gómez Cobián, Don Fernando Olaguer Feliú, Don Fernando Vázquez Ramos, Don José Alonso de la Espina, Don Luis Redondo García, Don José María García de Paredes, Don Anselmo López Maristany, Don Valeriano Rivera Vera, Don Alfredo Maceiras Maceiras, Don Francisco Delgado Serrano, Don Manuel Calderón Horrillo, Don Adolfo Corretger Duinovich, Don Manuel Gómez Cuervo, Don Francisco Rodríguez Hinojosa, Don Primitivo Escurra Manterola, Don Antonio Pérez Lázaro, Don Manuel Franco Pineda, Don Antonio Díaz Carmona, Don Manuel Elías Gómez, Don Arturo Garrido Moreno, Don Francisco Pedrero Vara, Don José Sánchez Zamora, Don Lorenzo Ortiz Romero, Don Eduardo Curiel Palazuelo, Don José Honrubia Anguiano, Don Ildefonso Pacheco Quintanilla, Don Ángel Sevilla Cousillas, Don Arturo Roldán Trapaga y Don Pedro Romero Basart, dicho Ministerio retira la acusación que contra ellos sostenía por no quedar comprobada su culpabilidad según el resultado de la prueba practicada en el juicio oral.—Resultando 14.º: Que las defensas de los procesados Don Manuel González y González, Don Emilio Rodríguez Palanco, Don Vicente Valera Conti, Don Antonio Vereá Bejarano, Don Jesús Ransan García, Don Miguel Martín Naranjo y Don Santos Hernández Carretero al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales solicitaron la libre absolución de los mismos, modificando únicamente las suyas la del primero de dichos procesados que formuló escrito de conclusiones definitivas estimando que los hechos realizados por su patrocinado no eran constitutivos de delito por lo que solicitó su libre absolución.—Visto, siendo ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Ángel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta.—Considerando 1.º: Que el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia del Ejército señala como reos del de-

lito de rebelión militar a los que se alzan públicamente en armas contra la Constitución, el Jefe del Estado, las Cortes o el Gobierno legítimo; de donde se infiere que para calificar de tal suerte un movimiento subversivo basta con que se persiga alguna de las expresadas finalidades y que en él concurra cualquiera de las circunstancias que se especifican también en dicho precepto y entre las cuales figura que los rebeldes estén mandados por militares o que el alzamiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército; factores todos de indiscutible realidad dentro de los hechos que motivan estos autos.—Considerando 2.º: Que con arreglo a lo preceptuado en el propio Código el delito de rebelión militar reviste diversas modalidades o formas: las de ejecución, adhesión, seducción, auxilio, provocación, inducción, excitación, conspiración, proposición, y negligencia; habiendo declarado esta Sala en Sentencia de diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres que reputan como auxiliares de la rebelión a los que no aparecen ligados a ella con un nexo de carácter permanente y a veces por actos que no pueden calificarse con relación a la misma de inmediato.—Considerando 3.º: Que al declarar la propia Sala en sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos dictada en juicio sumarisimo que los hechos acaecidos en Sevilla el día diez de igual mes eran constitutivos del delito de rebelión militar, sancionando debidamente a los entonces responsables, dicha declaración, por tratarse de cosa juzgada, invalida cuantas alegaciones se han hecho en el acto de la vista de la presente causa, tendentes a negar aquella especificación legal del movimiento rebelde.—Considerando 4.º: Que del relato de los hechos que circunstancialmente se exponen en el Resultando concerniente al General de División Don Manuel González y González es evidente que este procesado, desde la una y media hasta las seis de la madrugada del día de autos nada eficaz hizo, ni tomó las enérgicas y adecuadas medidas para prevenir los acontecimientos; no mandó detener en el acto al Ayudante del General Sanjurjo cuando aquél por encargo de éste le puso al corriente del movimiento y le hizo entrega de una orden de dicho General manifiestamente facciosa; no participó lo ocurrido al señor Ministro de la Guerra hasta las siete de la mañana y ante la orden de éste de que procediese enérgicamente contra el General Sanjurjo se limitó a enviar a un Capitán de Estado Mayor y a dos o tres escribientes para que averiguasen su paradero; dejó de acudir al Gobierno Civil de donde fue llamado para conferenciar con los Ministros de la Guerra y Gobernación; no detuvo ni siguió intentó detener al General Sanjurjo cuando fue a verle a la División, ni hizo otra cosa en el cuartel del Regimiento número nueve que abandonar el mando de que se hallaba legítimamente investido; no adoptó determinación alguna con el General García de la Herrán, cuando le encontró instalado más tarde en su propio despacho, y aceptó en suma sin protesta la indicación del General Sanjurjo de que se retirase a sus habitaciones particulares. Y como todas estas omisiones acusan una negligencia bien determinada en el General González y es de trascendentales efectos por razón de sus funciones directivas frente a la rebelión que estaba en el deber de prevenir y reprimir, su responsabilidad se halla claramente definida en el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar cuyo párrafo primero castiga como negligente al militar que no emplea todos los medios que están a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando.—Considerando 5.º: Que descartada a los efectos penales la condición de Jefe de Cuerpo del Coronel don Emilio Rodríguez Palanco, por la singular circunstancia de haber asumido el General Sanjurjo en el alzamiento no sólo el mando superior del mismo, sino también todas las iniciativas y atribuciones correspondientes a los que le estaban subordinados, así como que su actuación constituya adhesión al movimiento o ejecución de hechos que sean sustancialmente integrantes de la rebelión misma, es incuestionable, empero, que hubo de auxiliarle con su concurso sin que quepa tener en cuenta su alegada creencia de que se trataba de un movimiento legítimo, pues el General González, que era el que únicamente podía ejercer en

ese aspecto las funciones superiores militares, le había comunicado antes que no obedeciese más ordenes que las suyas y que se había sublevado el General Sanjurjo; y al ponerse a la disposición de éste y acatar las resoluciones emanadas del mismo, es visto que debe considerárselo comprendido en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar como auxiliar del movimiento.—Considerando 6.º: Que esquemáticamente trazados en el Resultando correspondiente los hechos imputados al Teniente Coronel de Artillería don Vicente Valera Conti no puede por menos de reconocerse la actuación esencial y destacada de este procesado en aquéllos hasta el punto de que la misma hubiera merecido a la Sala otra calificación legal más severa que la que va a ser objeto de sus dictados, si la fase característica que presenta la rebelión militar aquí perseguida, según ya se ha hecho notar en el Considerando relativo al Coronel Rodríguez Palanco, no ofreciese como rasgo saliente la existencia de un caudillaje directo e inmediato para todos, ejercido por el General Sanjurjo y ante el cual no hubo mandos con facultades ni atribuciones propias, sino figuras secundarias que se limitaban a cumplir pasivamente sus órdenes, y en estas circunstancias y en vista de la petición que formula el Representante de la Ley con relación a este procesado, no cabe incluirle en el precepto contenido en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, y sí considerársele comprendido en el párrafo primero del doscientos cuarenta por cuanto que su auxilio prestó cooperación eficaz al plan faccioso.—Considerando 7.º: Que la sola enunciación de los hechos más salientes en que intervino el procesado Teniente Coronel Vereá basta para señalarle de manera que no deja lugar a duda, como uno de los agentes que en calidad de auxiliar contribuyó con su actuación al desarrollo del movimiento subversivo, sin que le sirva de atenuación o disculpa la alegación de que con ello sólo pretendía el mantenimiento del orden, pues no sólo omitió, dada la gravedad de los sucesos, ponerse en contacto con el Gobernador Civil, como era su deber, sino que las medidas por él adoptadas vienen a probar, que indirectamente tendían a favorecer el alzamiento en armas, pero sin que con ello quisiera significarse que obrara por propia e independiente iniciativa, ya que colocado desde los primeros momentos al lado del General Sanjurjo se limitaba a interpretar, cumplir y desarrollar sus órdenes y las del General rebelde García de la Herrán para la mayor eficacia de sus propósitos.—Considerando 8.º: Que el procesado, Teniente Coronel de la Guardia Civil don Jesús Ransan García con mando efectivo de fuerzas, no sólo dejó de emplearlas y de adoptar medidas para sofocar el alzamiento que le era conocido desde que se entrevistó con el General Sanjurjo, y del que no dio conocimiento al Gobernador Civil de la provincia, sino que decretó el cumplimiento de órdenes cuya ilegitimidad le constaba, referentes a la detención de los señores Trejo, González Sicilia y Casas, efectuándose la del primero y no realizándose las restantes por causas independientes de la voluntad del señor Ransan, circunstancias todas que apreciadas en conjunto, le hacen estar comprendido también en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, como auxiliar de la rebelión, puesto que la negligencia de que dio muestra y que así mismo pudiera apreciarse en este procesado por su proceder inhibitorio representa una fase del auxilio que a la rebelión prestara en tal concepto.—Considerando 9.º: Que definida como ya se ha dicho en el párrafo primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar la figura de delito de auxilio a la rebelión, es incuestionable que el procesado Comandante de Estado Mayor don Miguel Martín Naranjo cooperó conscientemente al movimiento subversivo, dentro de su esfera de acción, con actos auxiliares prestando su concurso a los Generales sublevados durante todo el tiempo de su actuación y transmitiendo sus órdenes.—Considerando 10.º: Que los hechos de que aparece responsable el Teniente de Seguridad don Santos Hernández Carretero demuestran que éste auxilió igualmente a la rebelión como los demás procesados, pues, sabedor del movimiento y de su ilegitimidad,

hubo de contribuir a la realización del plan subversivo con el cargo que ostentaba y fuerzas de que disponía, dejando primero de ejecutar lo mandado por la Autoridad gubernativa legítima y acatando después el orden del poder intruso para que se procediese a la detención del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento sevillano, misión que llevó a efecto.—Considerando 11.º: Que la obediencia debida para que exima de responsabilidad exige como elementos esenciales la licitud del mandato, que el superior tenga atribuciones para exigirla y el inferior esté obligado a prestarla; y que el acto no viole o quebrante otro deber de evidente rango superior; y es de apreciar que ninguna de las referidas circunstancias concurre en el caso sometido a la resolución de este Supremo Tribunal, pues no puede estimarse como lícito el acto de pretender derrocar por la fuerza a las Cortes y al Gobierno legítimo; ni cabe atribuir a criterios individuales la facultad de discernir sobre si la ejecución de dicho acto es necesaria o conveniente para los intereses del Estado o de la Institución Armada y menos sostener que un Director General de cualquier Arma o Instituto del Ejército, por el hecho de serlo, tenga atribuciones para apartar del cumplimiento de sus deberes a individuos pertenecientes a la colectividad militar y casi en su totalidad ajenos al Instituto que regenta el promotor; ni que éstos en estrictos términos de disciplina deban obedecer sus órdenes, y menos tratándose de Jefes de tropa, cuerpos o dependencias, los cuales, por el hecho de serlo, tienen la obligación de acatarlas siempre que estén dentro de las atribuciones del que las dicta y no se opongan a los deberes de fidelidad y subordinación que para la seguridad y conservación del Estado están llamados a prestar; deberes éstos de superior categoría y por lo tanto de preferente cumplimiento.—Considerando 12.º: En consecuencia, que la legitimidad del Mando militar no puede justificarse por el mero y único hecho de su ejercicio si no va acompañada esta posesión de una causa legítima que la justifique, o sea, de la legalidad del nombramiento de quien la ostenta y de que éste en su actuación no viole el orden jurídico del Estado; por lo que constituye primordial deber en los miembros dirigentes de tropas y entidades del Ejército, discernir y aquilatar, dada la trascendencia que sus actos han de implicar con relación a sus subordinados, si ese mando es legítimo y se desenvuelve de legítimo modo; y en el presente caso ni aun siquiera pudo fingirse lo uno ni lo otro por la forma irregular y clandestina en que se presentó en Sevilla el General Sanjurjo, por los términos desusados del bando declaratorio del estado de guerra al ser nombrado en éste como segundo Cabo —denominación que desapareció hace mucho tiempo de nuestra nomenclatura castrense— un general en situación de reserva; por el contenido notoriamente subversivo del manifiesto, lanzado a la publicidad después; y por haberse procedido a la detención de las Autoridades legítimas; sin que por el ello pueda establecerse razón alguna de paridad, entre estos hechos y otros acaecidos anteriormente en Sevilla, y a los que se ha hecho referencia en el acto del juicio.—Considerando 13.º: Que tampoco puede invocarse como excusa absolutoria la debilidad o el abandono del Mando legítimo en este caso concreto, pues en buenos principios militares, cuando el Mando no actúa o cesa en su función se produce *ipso facto* la sucesión del mismo en el orden legal y recaen sus atribuciones en el Jefe más caracterizado entre los que pueden lícita y válidamente desempeñarlo, no siendo procedente sostener en manera alguna que, porque el encargado da ejercerlo no lo ejerza, pueda el detentador mandar y hacerse obedecer, así como tampoco admitirse por la misma razón que la continuidad de un servicio subordinado al Mando y en relación directa con éste exija que al cesar el que lo desempeña, se prosiga prestando tal servicio cerca del Mando intruso.—Considerando 14.º: Que probado como se prueba en esta causa que el sometimiento de los procesados insurgentes al orden y a la legalidad fue posterior a las violencias, no genéricas que toda rebelión entraña por el hecho del alzamiento, sino específicas, tales como la detención del General de la División, Gobernador Civil, Alcalde, Concejales y otras personas, incautación de las Centrales de Teléfonos y Telé-

grafos e interrupción de las comunicaciones, es evidente que en los hechos que se persiguen no puede invocarse como causa de exención de responsabilidad penal la prevista en el número primero del artículo doscientos treinta y nueve del Código de Justicia Militar, relativa a los meros ejecutores de la rebelión que se sometan a las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.—Considerando 15.º: Que el Código de Justicia Militar, anticipándose a lo que hoy constituye un postulado de la moderna ciencia jurídico-penal, faculta a los Tribunales para imponer la pena señalada por la Ley en la extensión que estime justa y deja también a su prudente arbitrio la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiera podido producir en relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares y la clase o pena señalada por la ley, mas sin que por ello pueda entenderse que dichas atribuciones discrecionales autoricen a los Tribunales castrenses para degradar las penas en el caso de que concurran en la ejecución de los hechos circunstancias atenuantes muy calificadas, porque ningún precepto expreso del referido Código así lo previene, antes por el contrario el artículo ciento setenta y dos del citado Cuerpo legal emplea la locución «impondrán la pena señalada», lo cual quiere significar que más allá de ese límite no puede otorgarse mayor arbitrio al juzgador, al que no le es factible a mayor abundamiento aplicar las reglas contenidas en el Código Penal para la aplicación de las sanciones, ya que cuando se trata de delitos militares estas reglas tienen su determinación adecuada en los artículo doscientos seis y siguientes que corresponden al capítulo VIII, tratado segundo del repetido Código especial, que se refiere a la aplicación de las penas, y en ninguno de ellos se establece que los Consejos de Guerra puedan rebajar las mismas en uno o dos grados, según las circunstancias de atenuación que en los hechos concurran y así se desprende de la doctrina sustentada por esta Sala en su sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Considerando 16.º: Que con arreglo a lo declarado también en repetidas sentencias, entre ellas la de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y tres, dictada en causa por rebelión militar ocurrida en Madrid el diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, como quiera que el Código de Justicia castiga con penas de naturaleza común a los responsables del delito de rebelión militar sean aforados o no, y el artículo ciento ochenta y uno del citado Código prescribe que las penas comunes se declararán terminadas con arreglo a lo prevenido en el Código Penal ordinario y tendrán la duración que el mismo disponga hay que acudir en el presente caso a lo prevenido en los artículos veintisiete y treinta de este último Cuerpo legal, reformado por ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, aplicando por analogía la tercera de sus disposiciones transitorias y sustituyendo la pena de reclusión temporal con que el Código especial sanciona el delito de auxilio a la rebelión por la de reclusión menor que tiene la misma duración que aquélla.—Considerando 17.º: Que con respecto al inculpado General don Manuel González y González procede estimar, como circunstancia agravante, la gran extensión que por su negligente proceder alcanzó la indisciplina en las fuerzas de su mando; y en cuanto a los demás procesados estima la Sala que concurren como circunstancias atenuantes de su responsabilidad la de haber participado en la rebelión sin previo concierto entre sí, ni con los promotores de ella; la de haberlo hecho en los momentos de confusión que produjo de una parte la inercia del mando legítimo y de otra la sugestión que sobre sus espíritus ejerció el inesperado requerimiento del Jefe del movimiento subversivo; la de ser escaso el daño material producido por el delito; la de no haberse producido derramamiento de sangre durante el desarrollo de la rebelión; y la de haberse reintegrado a la obediencia los rebeldes por espontánea decisión, sin llegar a producirse el choque con las fuerzas leales enviadas a Sevilla por el Gobierno, circunstancia esta última que no es de apreciar en los Tenientes Coroneles de la Guardia

Civil Señores Vereá y Ransan, a quienes por haber sido con anterioridad destituido el primero y dado de baja por enfermo el segundo no les fue dable participar en la espontaneidad de tal desistimiento.—Considerando 18.º: Por lo que afecta a responsabilidad civil, que, si bien el artículo doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar, acorde en este punto con el artículo cien de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determina que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente, es lo cierto que la acusación pública manifiesta en sus conclusiones que no hay responsabilidades civiles que exigir, y como tampoco se ha formulado en el juicio reclamación acerca de este extremo, no procede hacer sobre el mismo declaración alguna.—Considerando 19.º: Que como el artículo ciento ochenta y nueve del Código de Justicia Militar y el cuarenta y ocho del Código Penal ordinario preceptúan que toda pena que se imponga por el delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiese ejecutado, si no pertenecen a un tercero irresponsable, se está en el caso con sujeción a aquellos indicados preceptos y con relación a esta causa, de declarar comiso de aquellos cuya propiedad no esté acreditada por parte de persona o personas que no aparezcan responsables en el procedimiento.—Considerando 20.º: Que retirada por el Ministerio Fiscal, en trámite de calificación definitiva, la acusación que provisionalmente formuló contra los procesados que en lugar oportuno se mencionan, es forzoso acordar la libre absolución de todos ellos en ineludible acatamiento a imperativos del sistema acusatorio vigente en los términos que para este caso preceptúa el artículo quinto del Decreto-Ley de tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—Vistos los artículos citados, el ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho, seiscientos treinta y uno del Código de Justicia Militar; treinta y tres y treinta y cuatro del vigente Código Penal; las disposiciones de general aplicación y concordantes de ambos Cuerpos legales y el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y uno elevado a Ley en diez y seis de septiembre del mismo año.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado, General de División don Manuel González y González, a la pena de doce años de prisión militar mayor con la accesorias de separación del servicio como responsable en concepto de autor de un delito de negligencia, comprendido en el párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar; y a los procesados, Coronel de Infantería, don Emilio Rodríguez Palanco, Teniente Coronel de Artillería, don Vicente Valera Conti, Tenientes Coroneles de la Guardia Civil don Antonio Vereá Bejarano y don Jesús Ransan García, Comandante de Estado Mayor, don Miguel Martín Naranjo y Teniente de Seguridad don Santos Hernández Carretero, a la pena de doce años y un día de reclusión menor con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como responsables del delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y penado en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del mismo Código; abonándole a todos para el cumplimiento de la pena principal la totalidad de la prisión preventiva sufrida. Y asimismo debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a los procesados don Eduardo Valera Valverde, don Manuel García del Moral, don Alfonso Gómez Cobián, don Fernando Olaguer Feliú, don Fernando Vázquez Ramos, don José Alonso de la Espina, don Luis Redondo García, don José María García de Paredes, don Anselmo López Maristany, don Valeriano Rivera Vera, don Alfredo Maceiras Maceiras, don Francisco Delgado Serrano, don Manuel Calderón Horrillo, don Adolfo Corretger Duinovich, don Manuel Gómez Cuervo, don Francisco Rodríguez Hinojosa, don Primitivo Ezcurra Manterola, don Antonio Pérez Lázaro, don Manuel Franco Pineda, don Antonio Díaz Carmona, don Manuel Elías Gómez, don Arturo Garrido Moreno, don Francisco Pedrero Vara, don José Sánchez Zamora, don Lorenzo Ortiz Romero, don Eduardo Curiel Palazuelo, don José Onrubia Anguiano, don Ildelfonso Pacheco Quintanilla, don Ángel Sevillano Cousillas, don Arturo Roldán Trapaga

y don Pedro Romero Basart.—No ha lugar a hacer pronunciamiento alguno en esta resolución sobre responsabilidades civiles por lo que respecta a los procesados en la presente causa y a los condenados en el procedimiento sumarísimo por sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y dos. Levántense, en su virtud, los embargos que pesen sobre los bienes de los mismos y cancelense las fianzas que se hubieren constituido.—Se decreta en forma legal el comiso de las armas incautadas y efectos e instrumentos del delito intervenidos. Hágase así con los que pertenezcan a los procesados declarados culpables; devuélvanse a los procesados absueltos los que sean de su propiedad siempre que acrediten respecto de las armas poseer licencia para su uso y reténganse los correspondientes a los procesados en rebeldía, hasta que sobre éstos recaiga en el procedimiento resolución definitiva.—Póngase esta sentencia en conocimiento del señor Ministro de la Guerra y remítase testimonio de la misma con la causa de su razón al Auditor de la segunda División Orgánica para su cumplimiento, remitiéndosele también las piezas de convicción.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Joaquín Lacambra.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Fuente. Todos rubricados.

DON EMILIO DE URÍZAR Y OLAZÁBAL, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia.

CERTIFICO: Que por la referida Sala y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente sentencia.

Presidente: Excmo. Sr. Don Mariano Gómez.

Magistrados: Excmos. Srs. Don Fernando Abarrátegui.—Don José María Álvarez.—Don Isidro Romero.—Don Joaquín Lacambra.—Don Ángel Ruiz de la Fuente.—Don Emilio de la Cerda.

En la villa de Madrid a diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Vista en juicio oral y público la causa seguida ante esta sala por el delito de rebelión militar cometido en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos entre partes, de una el abogado fiscal Don Pedro Jordán de Urries y Patiño y de otra los procesados Don Emilio Barrera y Luyando, hijo de Martín y Felipa, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Burgos y Teniente General en situación de segunda reserva en la fecha de autos, representado por el Procurador Don Francisco Brualla y defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea; Don Ricardo Serrador Santés, hijo de Ricardo y Dolores, de cincuenta y cinco años, casado, natural de Talavera de la Reina (Toledo) y Coronel de Infantería en situación de activo, representado por el Procurador Don Eduardo de Garamendi y defendido por el Letrado Don José María Sol; Don Manuel Romero de Tejada, hijo de Alberto y Teresa, de sesenta y dos años, soltero, natural de Almendralejo (Badajoz), Coronel de Caballería en situación de retirado, representado por el Procurador don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado Don Juan de Goyeneche; Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, hijo de Mateo y Filomena, de cincuenta y tres años, casado, natural de Valladolid, y Coronel de Caballería en

situación de retirado, representado por el Procurador Don Manuel Muniesa y defendido por el Letrado Don Juan de Goyeneche; Don Pablo Martín Alonso, hijo de Juan y Dolores, de treinta y seis años, soltero, natural del Ferrol (Coruña), Teniente Coronel de Infantería en situación de activo, representado por el Procurador Don José Zorrilla y defendido por el Letrado Don Adolfo Rodríguez Jurado; Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, hijo de Juan y Josefa, de cuarenta años, soltero, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz) y Comandante de Infantería en situación de disponible, representado por el Procurador Don Andrés Castillo y defendido por el Letrado Don Francisco Roca de Togores; Don Manuel Fernández Silvestre y Duarte, hijo de Manuel y Elvira, de treinta y un años, soltero, natural de Zaragoza y Capitán de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Ignacio Nieto y defendido por el Letrado Don Eduardo Cobián; Don Carlos Gonzalo Rucker, hijo de Domingo y Ramona, de treinta y un años, casado, natural de Madrid y Capitán de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Pedro Ortiz y defendido por el Letrado Don José Luis del Valle; Don Luis Cabanas Vallés, hijo de Francisco y Amada, de treinta y tres años, casado, natural de Madrid y Capitán de Caballería en situación activa, representado por el Procurador Don Antonio Górriz y defendido por el Letrado Don Joaquín del Moral; Don José Serrano Rosales, hijo de Ramón y de Francisca, de treinta años, soltero, natural de Granada y Capitán de Caballería en situación de disponible, representado por el Procurador Don Eduardo Morales y defendido por el Letrado Don Luis Onís; Don Miguel Morlan Labarra, hijo de Miguel y Dolores, de cuarenta años, soltero, natural de Madrid y Capitán de Ingenieros en situación de retirado, representado por el Procurador Don José Antonio Marencos y defendido por el Letrado Don José Esteban Infantes; Don Ricardo Fernando García Vinuesa y Novales, hijo de Ricardo y Edda, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Madrid y Capitán de Complemento de Caballería, representado por el Procurador Don Celedonio López y defendido por el Letrado Don José Fernández Canceleda; Don Pedro Sarrais Llasera, hijo de Antonio y Elvira, de veintitrés años, natural de Madrid, y Teniente de Caballería en activo, representado por el Procurador Don Carlos María Bru y defendido por el Letrado Don Emilio Llasera, y Don Francisco Manella Duquesne, hijo de Francisco y María, de treinta y cuatro años, soltero, natural de Madrid y Teniente de Caballería en situación de activo, representado por el Procurador Don Francisco Brualla y defendido por el Letrado Don Antonio Goicoechea.—Resultando: que tramitada esta causa en única instancia ante esta Sala en la que fueron declarados en rebeldía entre otros los procesados Teniente General Don Emilio Barrera Luyando, Coroneles Don Ricardo Serrador Santés, Don Manuel Romero de Tejada Galván y Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa, Teniente Coronel Don Pablo Martín Alonso, Comandante Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, Capitanes Don Manuel Fernández Silvestre, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés, Don José Serrano Rosales y Tenientes Don Pedro Sarrais Llasera y Don Francisco Manella Vinuesa Duquesne, se suspendió respecto a los mismos el curso de las actuaciones.—Resultando: que los referidos procesados han hecho su presentación después de dictadas varias sentencias en este procedimiento por lo que ha habido necesidad de abrir nuevamente éste en cuanto a los mismos respecta y continuar su substanciación por los trámites marcados para los juicios de esta naturaleza hasta llegar al presente momento procesal.—Resultando: que el procesado Don Emilio Barrera aprovechando el malestar que se dice existía en el Ejército, según confesión propia se puso de acuerdo con el personal militar que había de cooperar activamente al movimiento revolucionario tendente a derrocar violentamente con el empleo de unidades castrenses y la ayuda de elementos civiles al Gobierno legítimamente constituido, celebrando entrevistas con los Jefes comprometidos a los que dio instrucciones y encomendó servicios referentes al alzamiento acudiendo personalmente en

la madrugada del día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra con la finalidad de hacerse cargo de este Centro Oficial una vez adueñados del mismo los insurgentes por el golpe de audacia que sobre dicho edificio llevaron a cabo sin éxito la noche de autos los rebeldes; huyendo al extranjero para eludir la acción de la justicia. Hechos probados.—Resultando: que con conocimiento previo del movimiento revolucionario que había de realizarse en la madrugada del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y para sumarse al mismo se reunieron en las primeras horas del mencionado día en el cuartel que en esta Plaza ocupa el Depósito de Remonta y Compra los procesados Capitanes de caballería Don Manuel Fernández Silvestre, Don Luis Cabanas Vallés, Don Carlos Gonzalo Rucker y Don José Serrano Rosales los que después de cooperar a que fuese levantada, municionada y formada la tropa en el patio del local y de haber conferenciado brevemente con el Teniente Coronel Don Bonifacio Martínez Baños salieron con las fuerzas divididas en dos grupos o pelotones los que se concentraron en los altos del Hipódromo, desde donde ya reunidos continuaron la marcha por el paseo de la Castellana en dirección a la plaza de Castelar con la consigna de detener cuantos vehículos y agentes de la Autoridad encontrasen a su paso, desplegando en guerrilla al llegar a las proximidades de la plaza de Colón, sin observar las reglas tácticas durante la marcha y en este momento y posteriores, siguiendo en esta formación su avance hasta establecer contacto con las fuerzas del Gobierno rompiéndose violento fuego entre éstas y las de la Remonta las que prontamente se dispersaron resultando en la refriega nueve muertos y ocho heridos en las filas insurgentes entre ellos el procesado Capitán Rosales, un muerto y un herido paisanos y cinco heridos pertenecientes a las fuerzas del Cuerpo de Seguridad, muertos y heridos cuyos nombres y circunstancias se especifican en la sentencia dictada en esta misma causa en diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y tres. Hechos probados.—Resultando: que en las primeras horas del tan repetido día diez de agosto sin conocimiento ni previa autorización de sus Jefes convocados por varios oficiales llegados de Madrid en las proximidades del Santuario de la Virgen del Val, se reunieron buen número de los pertenecientes a la guarnición de Alcalá de Henares, donde se les comunicó el próximo arribo de dos Coroneles que les informarían de un levantamiento militar trasladándose después los convocados al campo de Hípica en espera de los procesados Coroneles Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito los que manifestaron a los congregados que se habían sublevado varias guarniciones de España, que se había constituido un nuevo Gobierno y que los regimientos números dos y tres de caballería debían salir para Madrid a cooperar al movimiento y asegurar el orden. Hechos probados.—Resultando: que los procesados Tenientes Don Francisco Manella Duquesne y Don Pedro Sarrais Llasera ambos pertenecientes al Regimiento de Caballería número tres conocedores del movimiento revolucionario por haber asistido a las reuniones que se mencionan en el Resultado anterior y una vez en su cuartel de regreso a las mismas, salieron al mando del Capitán de día Señor Fernández Pin formando parte de las fuerzas de un Escuadrón que el citado Capitán ordenó montara para acudir a Madrid al movimiento revolucionario que había estallado en la capital de la Nación marchando por la carretera que conduce a ésta, regresando a Alcalá cuando llevaban unos dos kilómetros de recorrido por haberles manifestado el Coronel de Benito, al que se encontraron en el camino con el de igual empleo Señor Romero de Tejada, que el movimiento había fracasado y que debían reintegrarse a su cuartel, siendo arrestados a su entrada en la plaza por el Coronel Jefe legítimo del Regimiento. Hechos probados.—Resultando: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas dice: 1) Que los hechos procesales que relata son constitutivos de delito de rebelión militar, previsto y penado en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, y otro de inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar com-

prendido en el artículo doscientos cuarenta del expresado Código; 2) Que son responsables criminalmente y en concepto de autores por actos de participación directa del delito de rebelión militar definido y castigado en los expresados artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Código Castrense los procesados Don Emilio Barrera Luyando, Don José Serrano Rosales, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don Manuel Fernández Silvestre; que del mismo delito en grado de tentativa, son responsables los acusados Don Francisco Manella Duquesne y Don Pedro Sarraís Llasera; del delito de inducción y excitación para cometer el delito de rebelión militar previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos cuarenta del citado Código, son responsables en concepto de autores los procesados Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito e Ibáñez Aldecoa; 3) Que no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad; 4) Que procede imponer al procesado Don Emilio Barrera Luyando la pena de muerte; a los procesados Don José Serrano Rosales, Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don Manuel Fernández Silvestre la de reclusión perpetua; a Don Manuel Romero de Tejada y Don Gabriel de Benito e Ibáñez Aldecoa la pena de ocho años de prisión mayor; y a Don Francisco Manella Duquesne y a Don Pedro Sarraís Llasera la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias correspondientes a todos los procesados, siéndoles de abono también el tiempo de prisión preventiva; 5) No encuentra atendida la índole de la causa y la indeterminación de los perjuicios producidos, elementos suficientes para determinar la responsabilidad civil exigible a los encartados; 6) Finalmente retira la acusación que tenía formulada contra los procesados Don Ricardo Serrador Santés, Don Miguel Morlan Labarra, Don Ricardo Fernando García de Vinuesa, Don Pablo Martín Alonso y Don José Malcampo Fernández de Villavicencio; 7) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro, procede la aplicación de la misma a los procesados que sean condenados como comprendidos en el número cuarto del artículo único de la ley, con la limitación de lo que se establece en el apartado C) de la referida ley.—Resultando: que las defensas de los procesados Don Emilio Barrera, Don Francisco Manella Duquesne, Don José María Serrano Rosales y Don Carlos Gonzalo Rucker al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitaron la libre absolución, por no ser los hechos cometidos constitutivos de delito, añadiendo la del último que se limitó su patrocinio a cumplir las órdenes recibidas de su jefes; el defensor de Don Manuel Fernández Silvestre hace igual pedimento, por no ser punibles los hechos que ejecutó, y en forma alternativa señala la existencia de un delito de sedición penado en el artículo doscientos cuarenta y tres del Código Militar sin las circunstancias que menciona su párrafo segundo, y existiendo la eximente novena del artículo octavo del Código Penal Ordinario, y en todo caso concurre la atenuante séptima del artículo noveno y procede imponerle la pena de seis años y un día de prisión militar mayor. Formularon sus conclusiones definitivas en escritos que presentaron, solicitando la defensa de Don Luis Cabanas la absolución por haber obrado en obediencia debida a su Jefe Don Manuel Fernández Silvestre, Capitán de día y de mayor antigüedad que su defendido; la de Don Pedro Sarraís interesa la libre absolución y en forma alternativa la imposición de la pena de seis meses y un día de prisión correccional y el defensor de Don Manuel Romero de Tejada y de Don Gabriel de Benito, pide también la absolución de sus defendidos por no ser delictivos los actos que ejecutaron y alternativamente la imposición de la pena de un año, dos meses y un día de prisión correccional, como responsables de un delito de proposición para cometer la rebelión, previsto en el número segundo del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Justicia Militar con la circunstancia atenuante del número octavo del artículo noveno del Código Penal en relación con el ciento setenta y tres del Código castrense.—Vistos los artículos doscientos treinta y siete, doscientos treinta y

ocho, doscientos cuarenta, ciento setenta y dos, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete del Penal Ordinario y demás de general aplicación de ambos Cuerpos legales, así como la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. Siendo Ponente el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo.—Considerando: que apreciados en conjunto los hechos que motivaron esta causa son constitutivos del delito de rebelión militar caracterizado por el alzamiento en armas contra la Constitución y el Gobierno legítimo, ya que en ellos concurren los requisitos que para calificarlo como tal exige el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar, o sea que los partícipes del movimiento estén mandados por militares y que el alzamiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.—Considerando: que los actos ejecutados por el procesado General Barrera organizando previamente el movimiento, celebrando entrevistas con Jefes y Oficiales comprometidos, dándoles instrucciones a desarrollar durante el alzamiento, acudiendo personalmente a las inmediaciones del Ministerio de la Guerra para adueñarse del mismo, al propio tiempo que enardecer con su presencia el ánimo de los insurgentes, actos de organización, jefatura y mando ejecutado por este procesado que encuadran su responsabilidad en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense, ya que no precisa para que se estime desempeñada la jefatura de un alzamiento como éste que el caudillo insurgente se ponga al frente de una unidad o grupo rebelde ni actúe con órdenes precisas y directas en los momentos de lucha, cuando como ocurre en el presente caso la jefatura de este procesado se acredita por la organización en conjunto del movimiento y por las órdenes e instrucciones que dio a los Jefes y Oficiales comprometidos, órdenes e instrucciones que sólo podía dar quien ostentaba el mando y ser obedecidas precisamente por reconocerlo como tal aquellos que habían de cumplirlas.—Considerando: que según tiene declarado esta Sala ha de estimarse como adherido a la rebelión militar a aquel que de un modo continuo, no esporádico, pone su voluntad y medios de acción a servicio del movimiento cuyo triunfo propugna y con el que está identificado ideológicamente, y acreditado por propia confesión que los procesados Capitanes Señores Fernández Silvestre, Cabanas, Gonzalo Rucker y Serrano Rosales, conocedores del movimiento, se adhirieron al mismo no por un acto aislado, sino por cooperación persistente y continuada, tomando parte activa y eficaz en él, actuando en la forma y modo que se detalla en el correspondiente Resultando de esta sentencia, sin que conste que ninguno de ellos tomara por sí solo el mando efectivo y directo de las fuerzas de la Remonta ya que todos ellos colaboraron de igual manera y sin que la tropa operase constituida en una organización táctica militar que exigiese para su dirección un mando único, por lo que forzoso es estimar a los mencionados procesados como responsables de la figura delictiva que prevé y castiga el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código Castrense.—Considerando: que los acusados Coroneles Señores Romero de Tejada y de Benito realizaron en el campo de la Hípica de la guarnición de Alcalá de Henares actos que merecen la calificación legal del delito de inducción para cometer el de rebelión militar previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar puesto que aquéllos sin pleno éxito de sus propósitos intentaron cerca de los elementos militares, que previamente habían convocado, sumarlos con noticias falsas al movimiento revolucionario que en la capital de la Nación se había producido.—Considerando: que los hechos realizados por los procesados Señores Manella Duquesne y Sarraís al salir formando parte del Escuadrón que, al mando del Capitán Señor Fernández Pin, se dirigía a Madrid son constitutivos de un delito de rebelión militar en grado de tentativa desde el momento en que dispuestos a participar en el movimiento del que eran conocedores comenzaron los actos de ejecución del delito no practicando todos los que debían producirle por causas

que no fueron su propio y voluntario desistimiento por lo cual tales hechos deben calificarse como una colaboración al alzamiento con armas que se comienza a ejecutar tardíamente y del que se desiste al tener noticia de que había fracasado el movimiento general previamente concertado.—Considerando: que no es procedente admitir como han alegado algunas de las defensas de los procesados la concurrencia en éstos de la eximente novena del artículo octavo del vigente Código Penal común toda vez que para que pueda ser admitida la existencia de esta circunstancia es preciso, según la constante interpretación de este Supremo Tribunal, que la fuerza que actúe sobre el agente obligándole a ejecutar el acto punible sea física, externa y de tal magnitud que aquél no pueda oponer a la misma una resistencia eficaz libertadora de su voluntad, condiciones éstas que no concurren en ninguno de los procesados porque éstos obraron a impulsos de una fuerza moral, no material, a la que pudieron oponer con eficacia de haberlo deseado su firme y enérgica voluntad, no siendo tampoco pertinente admitir la también alegada concurrencia en algunos de los procesados de la eximente doce del citado artículo octavo del mencionado Código Penal común, toda vez que para que la obediencia debida pueda ser reputada como causa de exención de responsabilidad criminal se precisa que se preste con el conocimiento por parte del subordinado de que el superior no obra sólo dentro de sus facultades y atribuciones reglamentarias, sino también con un móvil legítimo, circunstancias éstas que no existieron en el hecho de autos porque si bien es cierto que el capitán de día en ausencia de otro superior más caracterizado es el Jefe del Cuartel y tiene atribuciones para ordenar como lo hizo el Capitán Señor Fernández Pin la salida del Escuadrón no es menos cierto que los Oficiales que al mando de las Secciones que le acompañaron conocían el fin ilícito que guiaba al Capitán al ordenarles formar, motivo éste que obligaba a los subordinados no sólo a no cumplir la orden sino a oponerse a ella sin que esta actitud opuesta al mando hubiera podido estimarse como violadora de los conceptos básicos de subordinación y menos constitutiva de delito.—Considerando: que no son de apreciar en los hechos de autos circunstancias modificativas de la responsabilidad, y que de conformidad con lo prevenido en el artículo ciento setenta y dos del Código Castrense los tribunales impondrán la pena señalada por la ley en la extensión que estimen justa.—Considerando: que no procede hacer declaración alguna de responsabilidad civil exigible por no haberla instado el Ministerio Público ni la representación de la Hacienda en esta causa.—Considerando: que cualquiera que sea el juicio que al Tribunal merezca la actuación de los procesados es forzoso, por exigencias del sistema acusatorio de obligada observancia por la Sala cuando conoce en causa en única instancia, la absolución, por lo que procede sean absueltos los encartados Coronel Serrador, Teniente Coronel Martín Alonso, Comandante Malcampo y Capitanes Morlan y García de la Vinuesa.—Considerando: que el apartado B) del artículo único de la ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro dispone que para los militares procesados y aún no juzgados por los delitos de sedición o rebelión se continuará la tramitación de la causa hasta que recaiga sentencia definitiva, en la que al hacerse aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta las restricciones que señala el epígrafe C) del mencionado artículo único de la citada ley, según el cual los militares condenados por dichos delitos a quienes se aplique dichos beneficios no serán por ello reintegrados a sus empleos ni carreras de las que seguirán definitivamente separados, ni tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a empleos o cargos militares, a pesar de lo que tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles a la fecha de la comisión del delito.—Considerando: que a los procesados a que esta sentencia se refiere le son de aplicación los beneficios de la citada ley, de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de su artículo único, por ser integrantes del delito de rebelión militar los hechos que realizaron, por lo que es

forzoso a esta Sala aplicarles la mencionada amnistía con las restricciones que se señalan en el anterior Considerando por tratarse de causa instruida en única instancia y en cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto del Ministerio de la Guerra de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a los procesados Don Emilio Barrera Luyando a la pena de muerte como jefe de un delito de rebelión militar previsto y castigado en el número primero del artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense; a Don Manuel Fernández Silvestre y Duarte a la pena de veinticuatro años de reclusión mayor con los accesorios de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena; a Don Carlos Gonzalo Rucker, Don Luis Cabanas Vallés y Don José Serrano Rosales a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor con las mismas accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena como autores de un delito consumado de rebelión militar previsto y castigado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código marcial; a Don Manuel Romero de Tejada y Galván y Don Gabriel de Benito e Ibáñez de Aldecoa a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena como autores del delito de inducción a la rebelión militar que señala y castiga el número segundo del artículo doscientos cuarenta del tan repetido Código, y a Don Pedro Serrais Llasera y Don Francisco Manella Duquesne como autores del delito de rebelión militar en grado de tentativa que define el artículo doscientos treinta y ocho número segundo del Código del Ejército a la pena de seis años y un día de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena así como la de pérdida de empleo, concediendo a todos los condenados los beneficios de la ley de amnistía de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro con las limitaciones en cuanto les fuera pertinentes, que para los militares establece el epígrafe C) del artículo único de la mencionada ley de gracia; que debemos absolver y absolvemos por falta de acusación a Don Ricardo Serrador Santés, Don Pablo Martín Alonso, Don José Malcampo Fernández de Villavicencio, Don Miguel Morlan Labarra y Don Ricardo Fernando García de la Vinuesa y lo acordado (...). CANCELÉNSE los embargos trabados en los bienes y sueldos de los encartados, condenados y absueltos.—Póngase esta sentencia en conocimiento del Señor Ministro de la Guerra y para su ejecución remítase testimonio de la misma con la causa al Auditor de la Primera División Orgánica. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y *Colección Legislativa*, la pronunciamos, mandamos, y firmamos: Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—José María Álvarez.—Isidro Romero Cibantos.—Joaquín Lacambra.—Ángel Ruiz de la Fuente.—Emilio de la Cerda. Publicación: leída y publicada la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Magistrado Don Emilio de la Cerda y López Mollinedo, Ponente que ha sido en la causa, estando celebrando audiencia pública la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el día de la fecha, ante mí de que certifico, como Secretario de la misma.—Madrid veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio de Urizar.—Todos rubricados.

Es copia de su original de que certifico y para remitir al Auditor de la primera División orgánica, libro la presente en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cinco.